



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE
FACULTAD DE DERECHO



Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México
Clave: 879309

879309
26

Tema:

"Propuesta de complementación de las figuras equiparadas del tipo penal de fraude para el Estado de Guanajuato.

Tesis

Que para obtener el título de:

Licenciado en Derecho

Presenta:

Humberto Tinajero Alvarado

274439

Celaya, Gto.

Enero 2000.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a la Universidad Lasallista Benavente por todo el apoyo en mi formación profesional.

A mis maestros que me brindaron una pequeña parte de su sabiduría.

A mi asesor el destacado abogado Francisco Gutierrez Negrete por todo su apoyo a lo largo de mi carrera.

A mi familia por su apoyo a lo largo de mi vida universitaria, a mis hermanos Alex y Ulises por todo su apoyo.

A mi papa el DR. Humberto Tinajero Suaréz quien es mi guía y mi mejor amigo gracias papa por creer en mi.

INDICE

CAPITULO I

El delito en general.

1.1	Generalidades del delito.....	pag 1
1.2	Diferentes acepciones de delito.....	pag 13
1.2.1	Noción formal y real del delito.....	pag 15
1.2.2	Noción sociológica del delito.....	pag 15
1.2.3	Noción jurídico formal del delito.....	pag 16
1.2.4	Noción jurídico substancial del delito.....	pag 17
1.2.5	Concepciones totalizadoras y analíticas del delito.....	pag 18
1.3	Elementos positivos y negativos del delito.....	pag 18
1.4	Clasificación de los delitos.....	pag 20
1.4.1	En función de su gravedad.....	pag 21
1.4.2	Según la forma de conducta del agente.....	pag 22
1.4.3	Según por el resultado.....	pag 23

1.4.4	Por la lesión que causan	pag 24
1.4.5	Por su duración.....	pag 24
1.4.6	Por el elemento interno o culpabilidad.....	pag 25
1.4.7	En función de su estructura.....	pag 26
1.4.8	Por el numero de actos que integran la acción típica.....	pag 27
1.4.9	Por el numero se sujetos que intervienen en el delito.....	pag 27
1.4.10	Por la forma de persecución.....	pag 28
1.4.11	En función de la materia.....	pag 29

CAPITULO II

Teoría del delito (Elementos objetivos del delito)

2.0	Definición de teoría del delito.....	pag 31
2.1	La conducta.....	pag 31
2.1.1	Noción de conducta.....	pag 32
2.1.2	Acción.....	pag 32
2.1.3	Elementos de la acción.....	pag 33
2.1.4	La omisión.....	pag 34
2.1.5	Elementos de la omisión.....	pag 36
2.2	Ausencia de conducta.....	pag 37

2.3 La tipicidad.....	pag 40
2.3.1 El tipo penal.....	pag 41
2.3.2 Ideas generales del tipo y la tipicidad.....	pag 41
2.3.3 Función de la tipicidad.....	pag 42
2.3.4 Principios generales de la tipicidad.....	pag 45
2.3.5 Elementos del tipo.....	pag 46
2.3.6 Clasificación de los tipos penales.....	pag 51
2.4 La atipicidad.....	pag 56
2.4.1 Ausencia de tipo.....	pag 56
2.5 Ideas generales de la Antijuridicidad.....	pag 57
2.5.1 Definición de la Antijuridicidad.....	pag 57
2.5.2 Clases de Antijuridicidad.....	pag 58
2.5.3 Relación entre tipicidad y la Antijuridicidad.....	pag 59
2.6 Ausencia de Antijuridicidad.....	pag 62
2.6.1 El consentimiento del pasivo.....	pag 64
2.6.2 Legítima defensa.....	pag 65
2.6.3 Elementos de la legítima defensa.....	pag 66
2.6.4 Estado de necesidad.....	pag 68
2.6.5 El cumplimiento de un deber legal.....	pag 72
2.6.6 Ejercicio de un derecho.....	pag 72

CAPITULO III

Teoría del delito (Elementos subjetivos)

3.0 La Imputabilidad.....	pag 73
3.1 Elementos de la Imputabilidad.....	pag 74
3.2 La Imputabilidad como presupuesto de la inculpabilidad.....	pag 75
3.3 La Responsabilidad.....	pag 76
3.4 Acciones liberae in causa.....	pag 76
3.5 La Inimputabilidad.....	pag 77
3.5.1 Las causas de inimputabilidad.....	pag 79
3.6 Acciones liberae in causa.....	pag 81
3.7 La Culpabilidad.....	pag 82
3.7.1 Doctrinas sobre la naturaleza jurídica de la Culpabilidad....	pag 82
3.7.2 Formas de Culpabilidad.....	pag 85
3.7.3 El Dolo sus clases y elementos.....	pag 85
3.7.4 La Culpa sus clases y elementos.....	pag 87
3.7.5 La Preterintencionalidad.....	pag 88
3.7.6 Los Elementos de la Preterintencionalidad.....	pag 89
3.8 La Inculpabilidad.....	pag 89

5.2.5 Sujeto activo.....	pag 113
5.2.6 Sujeto pasivo.....	pag 113
5.2.7 Objeto material.....	pag 114
5.2.8 Objeto jurídico.....	pag 114
5.3 Punibilidad del delito de fraude.....	pag 114
5.4 Figuras espurias del delito de fraude.....	pag 118
Conclusiones.....	pag 119
Bibliografía.....	pag 123

CAPITULO IV

PUNIBILIDAD

4.0	Nociones de punibilidad.....	pag 93
4.1	Fundamentos de la pena.....	pag 94
4.2	La Punibilidad como elemento del delito.....	pag 96
4.3	Ausencia de punibilidad.....	pag 97
4.4	Excusas absolutorias en el estado de Guanajuato.....	pag 98

CAPITULO V

DELITO DE FRAUDE

5.0	Concepto de fraude.....	pag 105
5.1	Clasificación del tipo penal de fraude.....	pag 106
5.2	Elementos objetivos del tipo penal de fraude.....	pag 109
5.2.1	Conducta.....	pag 110
5.2.2	Resultado.....	pag 112
5.2.3	Nexo causal.....	pag 112
5.2.4	Especiales formas de ejecución.....	pag 113

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo consiste en un estudio acerca de las figuras espurias del delito de fraude en el Estado de Guanajuato. Ya que dichas figuras son limitadas y no contemplan una serie de conductas específicas que pueden ser equiparables al delito de fraude. Esto ha provocado que en la práctica el Ministerio público no pueda acreditar el cuerpo del delito de fraude, cuando existen conductas que explican la ejecución de dicho delito, y que de estar establecidas como tales se podría realizar la averiguación previa con mayor exactitud procurando por ende la impartición de justicia.

Atendiendo a este estudio, se pretende establecer los diferentes razonamientos jurídicos de lo que representa reformar el tipo penal de fraude, para que se establezca de manera mas amplia el delito de fraude con la creación de figuras espurias.

Comenzaremos el estudio del delito, su concepto, el análisis de sus elementos la clasificación, su punibilidad y se analizara específicamente el delito de fraude.

Mi objetivo con este trabajo es realizar una aportación a toda la sociedad y principalmente a todos los estudiosos del derecho penal dejando a su consideración la propuesta de adición de figuras equiparadas al delito de fraude.

Humberto Tinajero Alvarado.

CAPITULO I

EL DELITO EN GENERAL

1.1 GENERALIDADES DEL DELITO.- Atravez del tiempo los estudiosos del derecho han tratado en vano de formular una definición de delito con validez universal que sirva para todos los tiempos y lugares, para determinar si una conducta es o no un delito. Tales tentativas han sido estériles, pues hallándose la noción de delito en íntima conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y cada siglo, aquella ha de seguir forzosamente los cambios de estos, y por consiguiente es muy posible que lo penado ayer como delito se considere hoy como lícito y viceversa, es pues, inútil buscar una noción de delito en sí. (1)

No obstante lo anterior, este fenómeno jurídico social que es el delito se le ha definido de diferente manera atravez de los estudios realizados por diferentes autores que han ido

constituyendo escuelas y sistemas respecto al derecho penal y del delito así como del factor que caracteriza a este que es la pena como castigo; y de esta manera, mencionaremos algunas características de las escuelas.

La escuela clásica es una corriente que apareció a raíz de las nuevas ideas surgidas como reacción vigorosa a la anterior y ancestral manera de ver al derecho penal. Los pensadores cuya obra dio origen a esta escuela son varios, entre los cuales se considera a Francisco Carrara como el máximo representante y otros fueron Romagnosi, Hegel, Rossi y Carmignani. (2)

Carrará, este ilustre jurista es considerado como el padre de la escuela clásica del derecho penal Italiano, porque le dio al delito una sistematización impecable. Su definición ha sido objeto de grandes elogios, no solo por parte de los seguidores de su pensamiento sino también de los positivistas, sus contradictores. Carrará sostiene entre otras ideas que el derecho es connatural al hombre; Dios lo dio a la humanidad desde su creación, para que en la vida terrenal pueda cumplir sus deberes. su concepto de

ente jurídico precisa los elementos de mayor importancia y trascendencia y los definió como:

" La Infracción de la ley del estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, como resultado de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso".

De esta definición destacan elementos esenciales los que se mencionan a continuación⁽³⁾

1. Violación a la ley;
2. Dictada por el estado;
3. Seguridad de los ciudadanos;
4. Violación resultado de un acto exterior(tomado al hombre como único ser racional dotado de Voluntad).
5. La imputabilidad moral (responsabilidad);
6. Un hecho dañoso(políticamente sentido de infracción de la ley).

Lo más sobresaliente de cada escuela son las conclusiones concretas o postulados a que llegaron sus seguidores, pues en ellos se resume su postura y filosofía, dichos postulados de la escuela clásica Italiana son los siguientes:

a) Libre albedrío Este postulado establece que todos los hombres nacen con igualdad para actuar conforme a derecho, de manera que quien lo contraría lo hace a su libre elección;(4)

b) Igualdad de derechos Derivado del anterior, se deduce que el hombre nace igual en cuanto a sus derechos, por lo cual, la ley debe aplicarse de la misma manera a todos los hombres, por provenir de la misma circunstancia de igualdad.(5)

c) Responsabilidad moral Como el hombre nace con libre albedrío y puede escoger libremente entre el bien y el mal, la responsabilidad es de forma moral.(6)

d) **El delito como eje y como entidad jurídica** El punto de partida de la problemática penal lo constituye el delito, que es una entidad meramente jurídica; así, importa más lo objetivo que lo subjetivo. La manifestación externa constitutiva del delito es lo que interesa independientemente de circunstancias internas y, con base en el delito, debe castigarse al delincuente.(7)

e) **Método empleado** Como se sabe, el objeto determina el método en la investigación, de manera que esta escuela sigue el método deductivo (va de lo general a lo particular). (8)

Como el derecho penal es una ciencia normativa, perteneciente al mundo del deber ser, no era, según los clásicos, posible emplear el método seguido por las ciencias naturales en el que las leyes son inflexibles, pues este terreno pertenece al mundo del ser (o sea lo que es), independientemente de la voluntad del hombre;

f) **Pena proporcional al delito** La pena debe ser un castigo directamente proporcional al delito cometido, y previamente señalada en la ley.(9)

Escuela positiva Como reacción contraria a la escuela clásica, surge esta corriente, la cual se fundamenta en bases científicas que corresponden a las ciencias naturales. Sus seguidores son varios pero los principales son Enrico Ferri, Rafael Garófalo, y Cesar Lombroso.⁽¹⁰⁾ Los postulados de la escuela positiva constituyen la negación de los señalados por la clásica, y son los siguientes:

a) Niega el libre albedrío . Esta escuela afirma que el hombre no escoge libremente y de manera consciente el mal sobre el bien; dado que es un ente natural y, en algunos casos con anormalidades que evitan su sano y libre discernimiento, es decir la capacidad para elegir.⁽¹¹⁾

Al respecto cabe mencionar de los estudios que hizo el ilustre jurista positivista Cesar Lombroso acerca de estudios médicos y antropológicos que dieron origen a la teoría del criminal nato.

Dicha escuela afirma que hay hombres que nacen con predisposición hacia su futura manera de comportamiento, de acuerdo con sus características biológicas, antropológicas y psicológicas.

b) Responsabilidad social A diferencia de la escuela clásica, la positivista manifiesta que la responsabilidad lejos de ser moral, es de tipo social. La colectividad, al tener en cuenta la posible predisposición hacia el delito en determinados sujetos, debe tomar las medidas necesarias para prevenirlo y, en un momento dado defenderse;⁽¹²⁾

c) Delincuente, punto central El delito no es el centro de atención, sino la persona que lo comete; a su vez, el delincuente es el objeto de estudio, mientras que el delito sólo es la consecuencia.

d) Método empleado Los positivistas utilizaron el método inductivo (ir de lo particular a lo general) Es un método inductivo experimental causal.⁽¹³⁾

e) Pena proporcional al estado peligroso En esta corriente se niega que la pena tenga o deba tener proporcionalidad directa con el delito y se asegura que debe ser proporcional al estado peligroso, independientemente del delito y su gravedad.

f) Prevención De los postulados anteriores se desprende la importancia de la prevención del delito, que debe darse en lugar de la represión. Los positivistas creen que, al igual que la medicina, es más conveniente prevenir que curar.

g) La medida de seguridad es mas importante que la pena. En vez de castigar se debe mejor prevenir y, por tanto, aplicar las medidas de seguridad para evitar las penas. Se hacen clasificaciones de las medidas de seguridad según diversos

criterios, y se afirma que debe aplicarse la mas adecuada al caso concreto, en virtud de la peligrosidad y características sociales y psicológicas.⁽¹⁴⁾

h) Clasificación de delincuentes A esta escuela no le preocupa tanto la clasificación de delitos, como la de delincuentes con fundamento en su peligrosidad y características sociales y psicológicas.

i) sustitutivos penales se proponen como medios para evitar la abundancia y crueldad de las penas. Los positivistas consideraron ineficaces a las penas y se plantean numerosos sustitutivos: religiosos, médicos, psicológicos, etc.

Garófalo Consideró como delito artificial o legal la actividad humana que, contrariando a la ley penal, no es lesiva de aquellos sentimientos. Dicha definición ha recibido severas criticas ya que con la constante evolución cultural e histórica tal concepto a quedado como estrecho e inútil.

En la lucha entre las dos corrientes más características: clásica y positivista, surgieron teorías que aceptaron solo parcialmente sus postulados. Así aparecieron, entre otras, la Terza Scuola en Italia y la escuela sociológica o joven escuela en Alemania.

La escuela del positivismo crítico o Terza Scuola (denominada tercera escuela para distinguirla de la clásica y de la positiva, que cronológicamente ocuparon el primero y segundo lugares), encuentra su formación, esencialmente en los estudios de Alimena y Carnevale y constituye una postura ecléctica entre el positivismo y la dirección clásica.⁽¹⁵⁾ Admite de aquella la negación del libre albedrío y concibe el delito como fenómeno individual y social, inclinándose también hacia el estudio científico del delincuente, al mismo tiempo que pregoniza las conveniencias del método inductivo. Rechaza la naturaleza morbosa del delito y el criterio de la responsabilidad legal y acepta de la escuela clásica el principio de la responsabilidad moral; distingue entre delincuentes imputables e inimputables, aun cuando niega al

delito el carácter de un acto ejecutado por un ser dotado de libertad.⁽¹⁶⁾

En 1881 el ilustre jurista Franz Von liszt hace un estudio de su código penal y descubre que en la parte especial lo que había eran acciones, y que esas acciones eran contrarias a derecho, a las que llamo acciones antijurídicas, y que estas acciones antijurídicas eran atribuibles a los sujetos a titulo de dolo o a titulo de culpa y a esto lo llamo culpabilidad.⁽¹⁷⁾

Para Franz Von Liszt el delito es una acción antijurídica y culpable; En 1906 Ernesto Von Beling es el primero que sintetiza el llamado tipo penal. En el mismo año publica su obra titulada " El tipo penal ". Con esto el maestro Beling agrega un elemento mas a la definición de delito de liszt. (la tipicidad), Beling nos dice que el delito es : acción típica antijurídica y culpable. Pone como nuevo elemento a la tipicidad, aun no la llama típicamente y ademas sigue sin aparecer la imputabilidad.⁽¹⁸⁾

En 1915 aparece el maestro Ernesto Von Mayer y sigue la misma definición que Beling, pero el mérito de Mayer es que empieza a relacionar la tipicidad con la Antijuridicidad. Mayer dice que la tipicidad es un indicio de la Antijuridicidad. De esta manera aparece la ratio cognoscendi de la Antijuridicidad. El mecanismo de Mayer es que toda conducta típica PUEDE SER antijurídica, siempre y cuando no exista una causa de justificación.⁽¹⁹⁾

Posteriormente Edmundo Mezger relaciona totalmente la tipicidad con la Antijuridicidad, por eso para Mezger el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable. Con esto aparece la ratio essendi, y por lo tanto Mezger dice que la tipicidad es la razón esencial de la Antijuridicidad y su mecanismo es el siguiente: Toda conducta típica es antijurídica, siempre y cuando no exista una causa de justificación, para los dogmáticos Alemanes la imputabilidad esta dentro de la culpabilidad, por esta razón no aparece la imputabilidad.⁽²⁰⁾

Han sido tantos los esfuerzos que han realizado numerosos estudiosos del derecho penal para crear una definición del delito que tenga validez universal, pero a pesar de la intensa labor no se ha logrado.

1.2 DIFERENTES ACEPCIONES DE DELITO.- Una verdadera definición del objeto que trata de conocerse, debe ser una formula simple y concisa que lleve consigo lo material y lo formal del delito y permita un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de sus elementos.⁽²¹⁾

Para Edmundo mezger el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable. Para el ilustre jurista Cuello Calón es la acción humana, antijurídica, típica, culpable, y punible.

Para el destacado jurista francisco Carrará el delito lo define como la infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y

políticamente dañoso. Para Rafael garófalo el sabio jurista del positivismo el delito natural como la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad.⁽²²⁾

El código penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia penal Federal define al delito en su artículo siete en su primer párrafo establece: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".⁽²³⁾

El código penal para el estado de Guanajuato en su artículo once define al delito como una conducta típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible.⁽²⁴⁾

La definición de delito en el estado de Guanajuato, no sólo es un valioso aporte legislativo al destacar los elementos esencialmente característicos del ilícito penal, sino que entraña la deliberada intención de los autores del nuevo código para sentar las bases de una estructuración sistemática del ordenamiento, toda vez que como podrá observarse cada uno de los elementos

característicos que constituyen la concepción técnico jurídica admitida del delito, da pauta para su tratamiento sistemático y ordenado en la ley.

1.2.1 NOCION FORMAL Y NOCION REAL DEL DELITO.-

El delito -reato- en sentido formal, (juridico-dogmatico), lo han definido como toda acción lógicamente punible, y el delito en sentido real (etnico-historico), del cual tomaremos como significado toda acción que ofenda gravemente el orden etico-juridico y por esto merece aquella grave sanción que es la pena.⁽²⁵⁾

Dicho esto de otra manera, el delito es un mal que debe ser retribuido con otro mal, para la reintegración del orden etico-juridico ofendido.

1.2.2 NOCIÓN SOCIOLOGICA DEL DELITO.-

Cuando el positivismo se encontraba en su apogeo, trato de demostrar que

el delito era un fenómeno o hecho natural resultando necesario de los factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos.

El gran jurista Rafael Garófalo mencionaba que el delito natural era la violación de los sentimientos altruistas de probidad y piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad. De haber una noción sociológica del delito, no sería una noción inducida de la naturaleza y que tendiera a definir el delito como un hecho natural, que no lo es; siendo como concepto básico, anterior a los códigos, que el ser humano adopta para catalogar las conductas humanas y formar los catálogos legales.⁽²⁶⁾

1.2.3 NOCIÓN JURIDICO FORMAL DEL DELITO.- Para varios autores, la verdadera noción formal del delito la suministra la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, pues formalmente hablando, expresamente el delito se caracteriza por su sanción

penal; sin una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar del delito.⁽²⁷⁾

1.2.4 NOCION JURIDICO SUBSTANCIAL DEL DELITO.-

Las nociones formales del delito no penetran en la verdadera naturaleza del mismo por no hacer referencia a su contenido; el propio Mezger elabora también una definición jurídico substancial del delito, al expresar que el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable.⁽²⁸⁾

Para Cuello calon es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible. Por su parte Jiménez de Asúa textualmente dice: " Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal."⁽²⁹⁾

En forma semejante se había expresado el penalista Alemán Ernesto Beling, pero sin hacer referencia a la imputabilidad.

1.2.5 CONCEPCIONES TOTALIZADORAS Y ANALITICAS

DEL DELITO.- Estas dos corrientes las analizaremos de manera sucinta. La concepción totalizadora o unitaria ve en el delito un bloque monolítico imposible de rescindir en elementos.⁽³⁰⁾

Señala que el delito es un todo orgánico y como tal debe ser estudiado para comprender su verdadera esencia. La concepción analítica lo estudia a través de sus elementos constitutivos, sin perder de vista la estrecha relación existente en ellos, de manera que sin negar su unanimidad estima indispensable su análisis.

1.3 ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL

DELITO.- Sin riesgo a equivocación podría decirse que este tema constituye la columna vertebral del derecho penal. Por otra parte, el adecuado manejo de los elementos permite comprender en la práctica cada delito que se estudia.⁽³¹⁾

CONDUCTA

AUSENCIA DE CONDUCTA

TIPICIDAD

ATIPICIDAD

ANTI JURIDICIDAD

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

IMPUTABILIDAD

INIMPUTABILIDAD

CULPABILIDAD

INCULPABILIDAD

PUNIBILIDAD

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

En los dos próximos capítulos estudiaremos individualmente cada uno de los elementos del delito, así como su aspecto negativo, que ante la presencia de cualquiera de ellos se elimina el aspecto positivo y consecuentemente al eliminarse un elemento de definición no habrá delito. Cosa que no sucede con

las excusas absolutorias que dejan firme toda la definición del delito y solo eliminan la pena.

1.4 CLASIFICACION DE LOS DELITOS Aun cuando el delito implicara siempre la existencia de una conducta típica que va contraria a derecho y que es imputable a alguien, que tolera la aplicación de una pena por ser generadora de culpabilidad; es también cierto que puede haber circunstancias especiales que llevan a diferenciar un delito de otro. Ahora vamos a revisar cuantas clases de delitos se manejan en nuestro derecho.

Los delitos se clasifican en : En función de su gravedad, Según la forma de conducta del agente, Por el resultado, Por la lesión que causan, Por su duración, Por el elemento interno o culpabilidad, En función de su estructura, Por el numero de actos que integran la acción típica, Por el numero de sujetos que intervienen en el delito, Por la forma de persecución, En función de la materia.⁽³²⁾

1.4.1 EN FUNCION DE SU GRAVEDAD En el derecho romano los delitos se clasificaban en delitos públicos a los que se le llamaban crímenes y estos se encontraban sancionados por la pena de muerte, entonces eran conductas que afectaban el orden publico y social pues entre ellos tenemos la alta traición, el parricidio, entre otros.

Pero también existían los delitos del derecho privado y estos se desarrollaban ordinariamente en contra de los particulares y se les llamaba delita maleficia cuya sanción consistía en pena ordinaria. Los delitos se clasifican según una disposición bipartita en delitos y faltas; la clasificación tripartita menciona a los crímenes, delitos y faltas. En esta división se consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos, las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad; por faltas, las

infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno. nuestra legislación penal solo prevee el delito en los códigos penales y las faltas son sanciones administrativas.⁽³³⁾

1.4.2 SEGÚN LA FORMA DE CONDUCTA DEL AGENTE

Por la forma de conducta del agente, o dicho de otra manera " según la manifestación de voluntad "; Los delitos pueden ser cometidos por acción u omisión.

Los de acción se cometen mediante un comportamiento humano positivo, por un hacer, un llevar a cabo. En ellos se viola una ley prohibitiva. El estado prohíbe una determinada conducta a través de la norma y el sujeto la realiza no obstante la prohibición.

Los delitos de omisión se cometen mediante una abstención, un no hacer, un no llevar a cabo. El sujeto deja de realizar una conducta que el estado le exige a través de la norma, y es así como viola una norma dispositiva y se comete así el delito. Los delitos cometidos por omisión se clasifican a su vez en: delitos de omisión simple y de comisión por omisión, también conocidos como delitos de omisión impropia.⁽³⁴⁾

Los delitos cometidos por omisión simple o de omisión impropia consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada por la norma, con independencia del resultado material que produzcan, es decir, se sancionan por la omisión misma, se viola una norma dispositiva que ordena o manda. Los delitos de comisión por omisión son aquellos en que el agente decide no actuar, y por esa inacción se produce el resultado material, es decir, se viola una norma dispositiva y una prohibitiva.

1.4.3 SEGÚN POR EL RESULTADO En cuanto al resultado se clasifican en formales y materiales. Los formales son aquellos en los que se agota el tipo penal con el movimiento corporal, sin que sea necesario de que exista un cambio externo en el mundo, no siendo necesario para su integración que se produzca una alteración en la estructura o funcionamiento del objeto material.⁽³⁵⁾

Los delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la destrucción o alteración de la estructura o del funcionamiento del objeto material.

1.4.4 POR LA LESIÓN QUE CAUSAN Con
relación al efecto que sufren las víctimas o sea en razón al bien jurídico tutelado, los delitos se dividen en delitos de daño y de peligro.

Los primeros causan una lesión directa y efectiva a los bienes jurídicamente tutelados. Los segundos no causan una lesión directa a tales intereses, pero los pone en la posibilidad de sufrir una lesión y eso es precisamente lo que se castiga.

1.4.5 POR SU DURACIÓN Los delitos se dividen
en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.⁽³⁶⁾

Los delitos son instantáneos cuando la agresión al bien jurídico tutelado se consuma en un solo momento.

Son instantáneos con efectos permanentes cuando la conducta destruye o disminuye el interés jurídico tutelado en forma inmediata, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo.

Los delitos son continuados cuando se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es decir, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

Los delitos son permanentes cuando todos los momentos de su duración pueden considerarse como consumación.⁽³⁷⁾

1.4.6 POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD

Los delitos por el elemento interno o culpabilidad se clasifican en dolosos, culposos y preterintencionales.⁽³⁸⁾

Los delitos dolosos se cometen cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho, es decir cuando el agente obra con la intención o voluntad dirigida a realizar la conducta que sabe causara un daño; el resultado siempre es querido.

En cuanto a los delitos culposos, estos se cometen cuando el sujeto activo del delito no tiene la intención o voluntad de causar un daño, pero este surge por actuar sin cautela, sin la precaución exigida por el estado para asegurar la vida en común.

Los delitos preterintencionales se dan cuando el resultado sobrepasa la intención del agente, es decir, se da cuando el agente por medio de su conducta obtiene un resultado mayor al deseado por este.

1.4. EN FUNCION DE SU ESTRUCTURA

En función

a su estructura o composición, los delitos se clasifican en

simples y complejos. Siendo los simples aquellos en los que la lesión jurídica es única, como el homicidio. Y los complejos son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente. (39)

1.4.8 POR EL NUMERO DE ACTOS QUE INTEGRAN LA ACCIÓN TIPICA Los delitos se denominan Unisubsistentes y Plurisubsistentes; los primeros se realizan por un solo acto, mientras que los Plurisubsistentes para poder generar un resultado necesitan la realización de varios actos que por si solos no se consideran delito, y este a diferencia del delito complejo cada uno de los actos integrantes de una sola figura no constituye a su vez, un delito autónomo.(40)

1.4.9 POR EL NUMERO DE SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL DELITO Esta clasificación atiende a la unidad o

pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo, y se dividen en delitos unisubjetivos y plurisubjetivos. En los primeros se requiere la intervención de un solo sujeto para colmar el delito; tanto que para el delito plurisubjetivos se requiere la participación de dos o mas personas para que este pueda existir el delito.

1.4.10 **POR LA FORMA DE PERSECUCIÓN** Se refiere a la forma en que se debe procederse contra el delincuente y se divide en de oficio y de querrela necesaria. En la primera se requiere la denuncia del hecho por parte de cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito; la autoridad deberá proceder contra el presunto responsable en cuanto se entere de la comisión de un delito, de manera que no solo la víctima o el ofendido puede denunciar la comisión de un delito.⁽⁴¹⁾

La otra forma de persecución es la de querrela necesaria, en la cual solo podrá ejercer acción penal el Ministerio publico por la querrela necesaria de parte de la víctima o sus legítimos representantes.

1.4.11 EN FUNCIÓN DE LA MATERIA En esta clasificación se intenta seguir con el criterio de la materia a que pertenece el delito. (ámbito material de validez de la ley penal), de modo que el ilícito puede ser:

COMUN Es el emanado de las legislaturas locales, ya que cada Entidad Federativa regula sus propias leyes;

FEDERAL Es el emanado de la legislatura federal y regula las conductas en toda la República Mexicana;

OFICIAL Son los que se cometen por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. (42)

- (1) __ Castellanos Fernando lineamientos elementales del derecho penal 34^a.ed.Ed.porrúa.Mexico 1994.p.125.
- (2) __ Castellanos.op.cit.p.40
- (3) __ Castellanos.op.cit.p.54
- (4) __ Carrará y Trujillo.citado por Castellanos.op.cit.supra(1).p.48
- (5) __ Castellanos.op.cit.p41
- (6) __ castellanos.op.cit.p.42
- (7) __ Castellanos.op.cit.pp.55y56.
- (8) __ Castellanos.op.cit.p.62
- (9) __ Ignacio Villalobos,Derecho penal Mexicano,p.199.2^a ed.porrúa.1960.
- (10) __ Castellanos.op.cit.p.67
- (11) __ Castellanos.op.cit.p.64
- (12) __ Castellanos.op.cit.p.65
- (13) __ Orellana Wiarco Octavio. Teoria del delito 4^a ed.Ed.porrúa.Mexico.1997.p.4
- (14) __ Orellana.op.cit.pp.5 y 6
- (15) __ Op.cit.p.74
- (16) __ Castellanos.op.cit.p.69

- (17)__ Gutierrez Negrete Francisco. Cátedra de introducción al derecho penal. 9/9/94. Facultad de derecho. Ulsab.
- (18)__ Castellanos.op.cit.p.70
- (19)__ Gutierrez.op.cit.9/9/94.
- (18)__ Castellanos.op.cit.p.70
- (19)__ Gutierrez.op.cit.9/9/94.
- (20)__ Mezger Edmundo.citado por Fernando
castellanos.op.cit.p.68
- (21)__ Castellanos.op.cit.p.126
- (22)__ Garofalo.citado por fernando castellanos.op.cit.p.68.
- (23)__ Código penal Federal.ed.delma.8^a.p.3.
- (24)__ Código penal para el estado de Guanajuato.ed.cajica.2^a
Ed.p.17.
- (25)__ Castellanos.op.cit.p.128.
- (26)__ Castellanos.op.cit.p.126
- (27)__ Castellanos.op.cit.p.128
- (28)__ IBIDEM.p.129
- (29)__ Cuello calón citado por castellanos. Op. cit. (1) P.131.

(30) __Villalobos.op.cit.p.192.

(31) __Castellanos.op.cit.p.133

(32) Castellanos op.cit.supra (1)pag 135

(33)Castellanos ibidem pag. 135

(34)idem.136

(35) idem.pag 137

(36) idem.pag 138

(37) idem. Pag. 139

(38)Idem.pag.141

(39)idem.pag140.

(40) idem.pag.142

(41)Idem.Pag.144

(42)Idem.pag 145

CAPITULO II

TEORIA DEL DELITO (Elementos objetivos del tipo)

2.0 DEFINICIÓN DE TEORIA DEL DELITO Es el conjunto de razonamientos jurídicos para explicar provisionalmente la vida del delito, y tiene por objeto el estudio de los elementos o características comunes a todos los delitos.

2.1 LA CONDUCTA.- La conducta es el primero de los elementos que requiere el delito para existir. Algunos de los estudiosos le llaman acción, hecho, acto o actividad. , Pero nosotros preferimos él termino conducta, dentro del se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo como el negativo, es decir, la acción y la omisión, el actuar o el abstenerse de actuar.

(43)

2.1.1 NOCION DE CONDUCTA.- Algunos autores han definido a la conducta tal es el caso del maestro Liszt quien la define como el movimiento corporal voluntario positivo o negativo desencadenante del proceso causal que modifica el mundo exterior.

A su vez el jurista Fernando Castellanos definió a la conducta como un comportamiento humano voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito. Como antes se precisó sólo el ser humano es capaz de ubicarse en la hipótesis de constituirse en sujeto activo; por tanto se descartan todas las creencias respecto a si los animales cosas o personas jurídico-colectivas (personas morales) pueden ser sujeto activo de la comisión de un delito. (44)

Ante el derecho penal, la conducta puede manifestarse de dos formas: acción y omisión.

2.1.2 ACCIÓN.- La acción consiste en un actuar, hacer, un llevar a cabo; es un hecho positivo, el cual implica que el agente

lleva a cabo uno o varios movimientos corporales, y comete la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante personas. La acción es un hacer que quebranta una norma de carácter prohibitivo. (45)

2.1.3 ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.- Los elementos de la acción son la voluntad, la actividad, el resultado y la relación de causalidad llamado este ultimo también nexos causal.

A) Voluntad Es el querer, por parte del sujeto activo, de cometer el delito; es propiamente la intención.

B) Actividad Consiste en el hacer o el actuar. Es el hecho positivo o movimiento corporal humano encaminado a cometer el delito.

C) Resultado Es la consecuencia de la conducta; es la modificación del mundo exterior.

d) **Nexo de causalidad** Es el ligamento, vínculo o relación que une a la conducta con el resultado, el cual debe ser objetivo, dicho nexo es el que une a la causa con el efecto, sin el cual este ultimo no puede atribuirse a la causa.

Nadie podrá ser sancionado por un delito, si el resultado del cual depende la existencia del mismo no es consecuencia de la propia conducta. Se insiste en que el nexo causal debe ser objetivo, ya que si es moral, espiritual o psicológico, será irrelevante para el derecho penal. Quien desea cometer un delito debe actuar de forma que el medio o los medios elegidos para tal propósito sean objetivos y, por lo tanto, idóneos; se requiere que los materialice para atribuirle el resultado típico. (46)

2.1.4 OMISIÓN.- La omisión consiste en realizar la conducta típica con abstención de actuar, esto es, no hacer o dejar de hacer algo que la ley nos exige realizar. La omisión entraña o significa un actuar negativo, un no hacer que quebranta una

norma de carácter dispositivo. De acuerdo con Cuello Calón, la omisión consiste en una inactividad voluntaria cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado. Para Sebastián Soler, el delincuente puede violar la ley sin que un músculo de su cuerpo se contraiga, por medio de una omisión o abstención. En los delitos de acción se hace lo prohibido, en los de omisión se deja de hacer lo ordenado expresamente por la ley.

(47)

La omisión puede ser simple o comisión por omisión.

Omisión simple También conocida como omisión propia consiste en un no hacer lo que se debe hacer, violando así una norma dispositiva, con lo cual se produce un delito.

Comisión por omisión También conocida como comisión impropia, consiste en una doble violación de deberes; una de obrar y una de abstenerse de obrar, y por ello se infringen dos normas: una dispositiva y una prohibitiva.

Para la existencia de la comisión por omisión se requiere primeramente una omisión, un no hacer que traiga consigo un quebrantamiento de una norma dispositiva lo cual debe tener una consecuencia mediata querida, admitida y consentida por el agente. Mismo que implique la violación de una norma penal prohibitiva, esta forma o misiva se fundamenta en que el deber prohibitivo, implica la obligación de evitar un resultado antijurídico, pudiendo y debiendo hacerlo. (48)

2.1.5 ELEMENTOS DE LA OMISIÓN.- Los elementos de la omisión son la voluntad, la actividad, el resultado y en nexo causal.

A) Voluntad Es el querer, por parte del sujeto activo, de cometer el delito. Es propiamente la intención

B) Actividad Consiste en no hacer o no actuar lo que la ley obliga a hacer o a actuar y esa inactividad es la que se castiga.

C) **Resultado** Es la consecuencia de la conducta; es la modificación del mundo exterior

D) **Nexo causal o de causalidad** Es el ligamento vinculo o relación que une a la conducta con el resultado, el cual debe ser objetivo, dicho nexo es el que une a la causa con el efecto, sin el cual este ultimo no puede atribuirse a la causa

2.2 AUSENCIA DE CONDUCTA.- En algunas circunstancias si llega a faltar uno de los elementos esenciales del delito, este no se integrará; en consecuencia, si la conducta esta ausente, evidentemente no habrá delito. Es, pues, la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos de los elementos del delito o mejor dicho, impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito. No existe conducta cuando se viola la ley penal por fuerza física irresistible, impedimento físico, fuerza mayor o en

cualquier otro caso en que haya ausencia de voluntad del agente. Nuestro código penal para el Estado de Guanajuato en su artículo 16 reglamenta el aspecto negativo de la conducta. Ha sido muy debatido este problema, pues los autores no se han puesto de acuerdo en la determinación precisa de los casos en que no existe voluntad, elemento esencial de la conducta.⁽⁴⁹⁾

Generalmente se toman en consideración los aspectos siguientes:

Vis absoluta **La vis absoluta** consiste en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, quien aparentemente comete la conducta catalogada como delito para el derecho penal. Ni desde el punto de vista de la lógica ni desde el jurídico, puede ser responsable quien es usado como un simple instrumento para cometer un delito.⁽⁵⁰⁾

Vis maior **La vis maior** es la fuerza mayor que, a diferencia de la vis absoluta proviene de la naturaleza. Cuando

un individuo comete un delito a causa de una fuerza mayor, existe el aspecto negativo de la conducta, o sea, hay ausencia de conducta, pues no existe la voluntad por parte del supuesto agente, ni conducta propiamente dicho; de ahí que la ley penal no le considere responsable.

Actos reflejos **Por actos reflejos debemos entender aquellas reacciones del sistema neuro-vegetativo en las que por tanto el sujeto esta impedido para controlarlos, se considera que no existe la conducta responsable y voluntaria. En caso de poder controlarlos a voluntad se considera que existe el delito.**

Sin embargo en cuanto al sueño, al sonambulismo y al hipnotismo existe un importante debate doctrinario sobre si en tales supuestos estamos en casos de ausencia de conducta por falta de voluntad o si por el contrario existe voluntad y solo hallamos una causa de inimputabilidad. Ante tal problemática el código penal para el Estado de Guanajuato ha preferido dejar en

manos del juzgador la determinación correspondiente en cada caso concreto, habida cuenta que la evolución constante de la psicología y la psiquiatría no permiten la adopción de criterios decididamente firmes sobre el contenido evolutivo de la conducta típica.⁽⁵¹⁾

Sueño y sonambulismo Dado el estado de inconsciencia temporal en que se encuentra la persona durante el sueño y el sonambulismo, algunos penalistas consideran que existirá ausencia de conducta cuando se realice una conducta típica bajo esta circunstancia.

Hipnosis Esta forma de inconsciencia temporal también se considera un modo de incurrir en ausencia de conducta para algunos autores.

2.3 LA TIPICIDAD.- La tipicidad se define como la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal

formulada en abstracto. La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta de que nuestra Constitución Federal en su artículo 14 expresa que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, lo cual significa que no existe delito sin tipicidad.⁽⁵²⁾

2.3.1 EL TIPO PENAL El tipo es una creación legislativa, es la descripción que hace el estado de una determinada conducta en los preceptos penales.

2.3.2 IDEAS GENERALES DEL TIPO Y LA TIPICIDAD.-
No debe confundirse el tipo con la tipicidad; Como ya se menciono con anterioridad El tipo es una creación legislativa, es la descripción que hace el estado de una determinada conducta en los preceptos penales.

La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. Habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encuadre o se adecue exactamente en la abstracción plasmada en la ley. Basta que el legislador suprima de la ley un tipo penal, para que no exista el delito.

Cada tipo penal señala sus propios elementos, los cuales deberán reunirse en su totalidad de acuerdo a lo señalado en la norma, de manera que la conducta realizada sea idéntica a la abstracción legal.⁽⁵³⁾

2.3.3 FUNCION DE LA TIPICIDAD.- Si admitimos que el tipo es la razón de ser de la Antijuridicidad, hemos de atribuirle un carácter delimitador y de trascendental importancia en el derecho, por no haber delito sin tipo legal (*nullum crimen sine lege*, equivalente a *nullum crimen sine tipo*).

Cabe hacer mención que nuestra Carta Magna en su artículo 19 menciona que ninguna detención ante autoridad judicial podrá

exceder del termino de setenta y dos horas, apartir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión, y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y haga probable la responsabilidad de éste.⁽⁵⁴⁾

En la ultima reforma que sufrió este articulo ya no menciona que se acrediten los elementos del tipo penal sino que menciona que se acredite el cuerpo del delito. Si recurrimos al diccionario de la lengua española el cuerpo del delito es la cosa en que o con que se ha cometido un delito o en la cual existen las señales de el. Cuando el proceso penal ha llegado a la verdad en torno a los elementos materiales que el delito supone se dice que se encuentra acreditada la existencia material del delito. A este aspecto de la investigación es al que se vincula al instituto procesal conocido como cuerpo del delito. Cuerpo significa según el diccionario antes citado lo que tiene extensión limitada y produce impresión a nuestros sentidos por calidades que le son

propias, es decir, substancia orgánica o inorgánica. Delito por su parte es quebrantamiento de la ley. De allí que se pueda decir que cuerpo del delito es el objeto u objetos que prueban la existencia del quebrantamiento de la ley o bien todo objeto que sirve para hacerlo constar.

La doctrina no esta toda de acuerdo sobre el alcance del instituto del cuerpo del delito, para unos la existencia material del delito y cuerpo del delito vienen a ser una misma cosa. Por eso todo delito requiere de la prueba del cuerpo del delito. (55)

Para otros la existencia material del delito y cuerpo del delito no son términos equivalentes aunque siempre el segundo presupone al primero pero no a la inversa. Para estos el cuerpo del delito es el modo como se expresa en el derecho penal a las varias circunstancias materiales o físicas de carácter mas o menos permanente vinculadas íntimamente con el acontecimiento exterior que se tiene como hecho delictuoso.

2.3.4 PRINCIPIOS GENERALES DE LA TIPICIDAD.- como ya se menciona con anterioridad la tipicidad la podemos definir como la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. La tipicidad se encuentra apoyada en el sistema jurídico mexicano por diversos principios supremos que constituyen una garantía de legalidad. ⁽⁵⁶⁾

Dichos principios supremos son:

- | | |
|-----------------------------------|-------------------------------|
| a) <i>Nullum crimen sine lege</i> | <i>No hay delito sin ley</i> |
| b) <i>Nullum crimen sine tipo</i> | <i>No hay delito sin tipo</i> |
| c) <i>Nulla poena sine tipo</i> | <i>No hay pena sin tipo</i> |
| d) <i>Nulla poena sine crimen</i> | <i>No hay pena sin delito</i> |
| e) <i>Nulla poena sine lege</i> | <i>No hay pena sin ley</i> |

corporal voluntario positivo o negativo desencadenante del proceso causal que modifica el mundo exterior. El jurista Fernando Castellanos definió a la conducta como un comportamiento humano voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito.⁽⁵⁷⁾

NEXO DE CAUSALIDAD Es el ligamento, vínculo o relación que une a la conducta con el resultado, el cual debe ser objetivo, dicho nexo es el que une a la causa con el efecto, sin el cual este último no puede atribuirse a la causa.

RESULTADO Es la consecuencia de la conducta; es la modificación del mundo exterior.

ESPECIALES FORMAS DE EJECUCIÓN Se refiere a los medios comisivos del delito.

MODALIDADES DE TIEMPO LUGAR U OCASIÓN
Algunos tipos penales exigen estas clases de modalidades así la conducta debe desarrollarse en un lugar determinado que el tipo

exige. Ejemplo: el asalto en donde la conducta debe desarrollarse en despoblado o en paraje solitario. Por lo que respecta a las modalidades de tiempo algunos tipos penales exigen que la conducta se desarrolle en un tiempo determinado como por ejemplo en el infanticidio; en el que la privación de la vida del hijo debe de ser en el momento del nacimiento o dentro de las 72 horas siguientes . En el modo u ocasión el ejemplo característico lo tenemos en la alevosía cuando se sorprende al individuo anulando su defensa.(58)

SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del delito es el delincuente, el agente, es la persona que realiza la conducta delictuosa. La calidad y numero en el sujeto activo son características propias de cada delito; en el primero se refiere a la calidad que debe tener el sujeto activo, es decir, calidad de ser padre, de ser hijo o calidad de ser familiar. Y el segundo se refiere a el numero de personas que requiere el tipo penal para poder existir el delito.(59)

EL SUJETO PASIVO Es el titular del bien jurídico tutelado, es la persona que se ve dañada directamente en sus intereses jurídicamente tutelados.

Dentro del derecho penal recibe el nombre de ofendido la persona que recibe la conducta delictuosa, por lo general se identifican el sujeto pasivo y el ofendido pero no así en el delito de homicidio donde el sujeto pasivo es el occiso y el ofendido son sus familiares.

OBJETOS DEL DELITO.- Los autores distinguen entre objeto material y objeto jurídico del delito. El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o el peligro; y el objeto jurídico es el Bien jurídico tutelado.

Elementos

SUBJETIVOS.- **Animos**
 Saberes
 Fines
 Propósitos
 Normativos (Son juicios de valor

honestidad, honor, honra,. Se dejan a la interpretación del juzgador.)

Los elementos subjetivos del tipo penal son circunstancias que se refieren al estado anímico del sujeto. Mayer en el año de 1915, los descubrió y los llamo especiales elementos subjetivos del tipo y entre otros tenemos a los ánimos, saberes, fines, propósitos además de estos también como elementos subjetivos del tipo existen los elementos normativos que son juicios de valor que se dejan a la interpretación del juez. Tomando en consideración lo que por ellos se entiende en la colectividad y entre otros tenemos la honestidad, castidad, el honor, propiedad, posesión, la ajeneidad de la cosa, la honra y la deshonra.⁽⁶⁰⁾

ANIMOS es la intención o voluntad propiamente dicho.

SABERES significa tener conocimiento de una cosa, tener juicio comprender.

FINES significa tener motivo, tener una finalidad.

PROPÓSITO es el animo o intención de hacer o dejar de hacer una cosa.

NORMATIVOS Son juicios de valor estos elementos se dejan a la interpretación del juez.

La conducta, el nexo causal el resultado los sujetos y el objeto material y jurídico, siempre estarán presentes en el tipo penal.

2.3.6 CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS.- a) Normales y anormales. La ley al establecer los tipos, generalmente se limita a hacer una descripción objetiva; privar de la vida a otro; Pero en

ocasiones el legislador incluye en al descripción típica elementos normativos o subjetivos.⁽⁶¹⁾

Tipo normal El tipo será normal cuando las palabras utilizadas se refieren a situaciones puramente objetivas.

Tipo anormal Se estará en presencia de un tipo penal anormal cuando es necesario establecer una valoración, ya sea cultural o jurídica.

La diferencia entre tipo normal y anormal estriba en que el primero solo contiene conceptos puramente objetivos, el segundo describe, además, situaciones valoradas y subjetivas.

b) **fundamentales o básicos**. Los tipos básicos integran la espina dorsal del sistema de la parte especial del código. La naturaleza idéntica del bien jurídico tutelado forja una categoría común, capaz de servir de título o rúbrica a cada grupo de tipos.

Para el juspenalista Luis Jiménez de Asúa, el tipo es básico cuando tiene plena independencia.⁽⁶²⁾

c) Especiales. Son los formados por el tipo penal fundamental y otros requisitos, cuya nueva existencia excluye la aplicación del básico y obliga a subsimir los hechos bajo el tipo penal especial.

d) Complementados. Estos tipos penales se integran con el tipo penal fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta.

Jiménez Huerta, destacado penalista, dice que se diferencian entre sí los tipos especiales y complementados, en que los primeros excluyen la aplicación del tipo básico y los complementados presuponen su presencia, a la cual se agrega, como aditamento, la norma donde se contiene la suplementaria circunstancia o particularidad.

Los especiales y los complementados pueden ser agravados o privilegiados según resulte o no un delito de mayor entidad.⁽⁶³⁾

Serán agravados cuando la gravedad del delito merezca sancionarse mas severamente y serán privilegiados cuando su punibilidad sea menos enérgica por características de los medios comisivos.

e) Autónomos o independientes. Son los que tienen vida propia, es decir, que no dependen de otro tipo penal para existir.

f) Subordinados Son lo contrario a los tipos autónomos, es decir son los que no tienen vida propia, dependen de otro tipo penal para subsistir. Por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico, siempre autónomo, adquieren vida en razón de éste, al cual no solo complementan, sino se subordinan.

g) De formulación casuística Son aquellos en los cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas

de realizar el ilícito. Se clasifican en alternativamente formados y acumulativamente formados.⁽⁶⁴⁾ En los primeros se prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas. En los acumulativamente formados se requiere el concurso de todas y cada una de las hipótesis comisivas para que el tipo se realice. Se refiere a los tipos de forma casuística.

h) De formulación amplia. A diferencia de los tipos de formulación casuística, en los de formulación amplia se describe una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución, como el apoderamiento en el robo. Algunos autores llaman a estos tipos " de formulación libre "por considerar posible que la acción típica se verifique mediante cualquier medio idóneo, al expresar la ley solo la conducta o el hecho en forma genérica, pudiendo el sujeto activo llegar al mismo resultado por diversas vías, como privar de la vida en el homicidio.⁽⁶⁵⁾

i) De daño y de peligro Si el tipo penal tutela los bienes frente a su destrucción o disminución, el tipo se clasifica como de daño; y el tipo se clasifica de peligro cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado.

2.4 LA ATIPICIDAD.- El aspecto negativo de la tipicidad lo constituye la atipicidad que es la negación del aspecto positivo. La atipicidad es la no adecuación de la conducta al tipo penal, por lo cual da lugar a la inexistencia del delito. La conducta del individuo no se adecua al tipo por faltar alguno de los requisitos o elementos ya sea objetivos o subjetivos. (66)

2.4.1 AUSENCIA DE TIPO.- La ausencia de tipo es la carencia de una descripción legal dada por el legislador. Significa que en el ordenamiento legal no existe la descripción típica de una conducta determinada. Esta se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que,

según el sentir general, debería ser incluida en el catalogo de los delitos.

2.5 IDEAS GENERALES DE LA ANTIJURIDICIDAD.-

Otro de los elementos objetivos del delito es la Antijuridicidad, que comúnmente se le describe como lo contrario al derecho.

2.5.1 DEFINICIÓN DE ANTIJURIDICIDAD.-

La Antijuridicidad es la relación de contradicción entre la conducta típica y el orden jurídico. La Antijuridicidad es un concepto negativo, un anti, lógicamente es una idea negativa. Actúa antijurídicamente quien contradice un mandato del poder del estado. Para el jurista Cuello calón la Antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico penal. La Antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo respectivo, es decir, cuando la conducta contradice a la norma jurídica, cuando se violan los intereses de la colectividad. (67)

Para Carlos Binding el delito no es lo contrario a la ley, sino más bien el acto que se ajusta a lo previsto en la ley penal; y lo que se viola es precisamente la norma jurídica penal que subyace en el tipo penal, lo que se viola es el deber de respeto al bien jurídico tutelado cuando se lesiona o se le pone en peligro.

2.5.2 CLASES DE ANTIJURIDICIDAD.- La Antijuridicidad constituye un concepto unitario. Sin embargo, Franz Von Liszt ha elaborado una doctrina dualista de la Antijuridicidad. Distingue dos tipos o clases de Antijuridicidad: formal y material.⁽⁶⁸⁾

A) Antijuridicidad formal.- Es la violación de una norma emanada del estado. Implica una transgresión a una norma establecida por el estado (oposición a la ley).

B) Antijuridicidad material. Es la contradicción entre la conducta y la norma, siempre que afecten los intereses de la colectividad. Significa contradicción a los intereses colectivos.

2.5.3 Relación entre tipicidad y la Antijuridicidad.- En 1881 el ilustre jurista Franz Von Liszt hace un estudio de su código penal y descubre que en la parte especial lo que había eran acciones contrarias a derecho a las que llamo acciones antijurídicas, y que estas acciones antijurídicas eran atribuibles a los sujetos a titulo de dolo o a titulo de culpa y a esto lo llamo culpabilidad. Para Franz Von Liszt el delito es una acción antijurídica y culpable. En 1906 Ernesto Von Beling es el primero que sintetiza el llamado tipo penal. En el mismo año publica su obra titulada " El tipo penal ". Con esto el maestro Beling agrega un elemento a la definición de delito hecha por Liszt. (típico) Beling nos dice que el delito es : acción típica antijurídica y culpable. Pone como nuevo elemento a la tipicidad, aun no la llama típicamente y ademas sigue sin aparecer la imputabilidad.⁽⁶⁹⁾ En 1915 aparece el maestro Ernesto Von Mayer y sigue la misma definición que Beling, pero el mérito de Mayer es que empieza a relacionar la tipicidad con la Antijuridicidad. Mayer dice que la tipicidad es un indicio de la

Antijuridicidad. (70) De esta manera aparece la ratio cognoscendi de la Antijuridicidad. El mecanismo de Mayer es que toda conducta típica PUEDE SER antijurídica, siempre y cuando no exista una causa de justificación. Posteriormente Edmundo Mezger relaciona totalmente la tipicidad con la Antijuridicidad, por eso para Mezger el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable. Con esto aparece la ratio essendi, y por lo tanto Mezger dice que la tipicidad es la razón esencial de la Antijuridicidad y su mecanismo es el siguiente: Toda conducta típica es antijurídica, siempre y cuando no exista una causa de justificación, para los dogmáticos Alemanes la imputabilidad esta dentro de la culpabilidad, por esta razón no aparece la imputabilidad. El ilustre jurista Max Ernesto Mayer, en su tratado de derecho penal (1915) asegura que la tipicidad no es meramente descriptiva, sino indiciaria de la Antijuridicidad.(71) En otras palabras: no toda conducta típica es antijurídica, pero si toda conducta típica es indiciaria de la Antijuridicidad; en toda conducta típica existe un principio, una probabilidad de

Antijuridicidad; por ello toda conducta típica puede ser antijurídica, siempre y cuando no exista una causa de justificación y con esto tenemos la ratio cognoscendi de la Antijuridicidad. El concepto se modifica en el jurista Edmundo Mezger, para quien el tipo no es simple descripción de una conducta antijurídica, si no la razón de ser de la Antijuridicidad. No define al delito como conducta típica, antijurídica y culpable, sino como acción típicamente antijurídica y culpable. Según el maestro Mezger "el que actúa típicamente actúa también antijurídicamente, en tanto no exista una causa de justificación.

(72) Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no esta protegida por una causa de justificación; por lo tanto toda conducta típica es antijurídica, siempre y cuando no exista una causa de justificación; en esto tenemos la ratio essendi de la Antijuridicidad.

2.6 AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD.- El aspecto negativo de la Antijuridicidad lo constituyen las causas de justificación, que son las razones o circunstancias que el legislador consideró para anular la Antijuridicidad de la conducta típica realizada, al considerarla *licita, jurídica o justificativa*. Las causas de justificación anulan lo antijurídico o contrario a derecho, de tal suerte que cuando hay alguna causa de justificación desaparece lo antijurídico; en consecuencia desaparece el delito, por considerar que la conducta es lícita o justificada por el propio derecho. Dado el doble carácter (material y formal) de la Antijuridicidad, solo puede ser eliminada por una declaración expresa del legislador.⁽⁷³⁾ El Estado excluye la Antijuridicidad que en condiciones ordinarias subsistiría, cuando no existe el interés que se trata de proteger, o cuando concurriendo dos intereses jurídicamente tutelados, no pueden salvarse ambos y el derecho opta por la conservación del más valioso. Por ello, para Edmundo Mezger la exclusión de la Antijuridicidad se funda:

a) en la ausencia de interés y b) en función del interés preponderante.

a) Ausencia de interés. Normalmente el consentimiento del ofendido es irrelevante para eliminar el carácter antijurídico de una conducta, por vulnerar el delito no solo intereses individuales sino que también quebranta la armonía colectiva; pero ocasionalmente el interés social consiste en la protección de un interés privado del cual libremente puede hacer uso su titular (propiedad permitida por la ley, ejercicio de una libertad individual); entonces si cobra vigor el consentimiento del interesado porque significa el ejercicio de tales derechos; y, por ende, resulta idóneo para excluir la Antijuridicidad; lo mismo ocurre cuando el derecho reputa ilícita una conducta sin la anuencia del sujeto pasivo. Mezger afirmaba que el consentimiento del lesionado no excluye el injusto en todos los hechos punibles, y este deberá ser serio voluntario y corresponder a la verdadera voluntad del que consiente.⁽⁷⁴⁾

b) Interés preponderante El interés preponderante surge cuando existen dos bienes jurídicamente tutelados y no se pueden salvar ambos, por lo cual se tiene que salvar el de mayor valía y permite el sacrificio del menor. El código penal sustantivo del estado de Guanajuato en su artículo 33 nos determina que las causas de justificación son las siguientes:

- * El consentimiento del sujeto pasivo
- * La legítima defensa
- * El estado de necesidad
- * El cumplimiento de un deber
- * El ejercicio de un derecho

2.6.1 EL CONSENTIMIENTO DEL SUJETO PASIVO.- El hecho se justifica cuando se cometa con consentimiento válido del sujeto pasivo, siempre que el bien jurídico afectado sea de aquellos de que pueden disponer lícitamente de los particulares. El consentimiento del sujeto pasivo es la manifestación primordial del principio de la ausencia de interés.⁽⁷⁵⁾ dicho

consentimiento debe ser "valido" precisa la ley; pero para ser valido requiere :

I.- Que provenga del titular del bien jurídico tutelado;

II.- Que verse sobre bienes disponibles jurídicamente por su titular;

III.- Que provenga de una persona capaz y ;

IV.- que la voluntad no este viciada.

2.6.2 LEGITIMA DEFENSA La legitima defensa se da cuando se obrare en defensa de bienes jurídicos, propios o ajenos, contra agresión ilegítima actual o inminente, siempre que exista necesidad razonable de la defensa empleada para repelerla o impedirle. Para Cuello calón es legitima la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos tutelados del agresor. Según Franz Von Liszt, se legitima la defensa necesaria

para repeler una agresión actual y contraria al derecho mediante una agresión contra el atacante.⁽⁷⁶⁾ La legítima defensa abriga cualquier bien jurídico, sin embargo la ley no precisa ni excluye ninguna. Así al apoyo del principio que dice que "donde la ley no distingue no se debe distinguir". Se entiende que todos los bienes jurídicos son susceptibles de protección por la legítima defensa. Aquí cabe destacar que se trata no solo de bienes propios, sino también de ajenos, pues la propia ley así lo establece.

2.6.3 ELEMENTOS DE LA LEGÍTIMA DEFENSA.- los elementos de la legítima defensa son las partes integrantes de la propia definición legal, y son:

a) Repeler significa rechazar, evitar algo, eludir, no permitir que algo ocurra o se acerque. Implica que la agresión ejercida, sin haberla provocado se rechace. La repulsa es provocada por presunto responsable de la conducta lesiva quien es protegido por la legítima defensa.⁽⁷⁷⁾

- b) Agresión Consiste en atacar, acometer acto mediante el cual se daña o se intenta dañar a alguien. Es actuar contra una persona con intención de causarle un daño.⁽⁷⁸⁾
- c) Agresión real Que sea algo cierto, no imaginado; que no se trate de una simple suposición o presentimiento.
- d) Agresión actual Que ocurra en el mismo instante de repelerla; quiere decir que la agresión y la repulsa deben seguir en un mismo espacio temporal o que aquella sea inminente.
- e) Agresión inminente Que sea próxima o cercana; de no ser actual, que por lo menos este a punto de ocurrir
- f) Sin derecho La agresión debe de ser injusta, ilegítima, sin derecho para que sea considerada como antijurídica

g) En defensa de bienes jurídicos propios o ajenos Ya se menciono que la repulsa debe obedecer a la defensa de cualquier bien jurídico ya sea propio o ajeno, pues así lo señala la ley.

h) Necesidad racional de la defensa empleada Significa que la acción realizada (repulsa) para defender los bienes jurídicos debe ser la necesaria, proporcional al posible daño que se pretendía causar con la agresión injusta.

i) Que no medie provocación El agredido no debe de haber provocado la agresión ni el tercero a quien se defiende deberá haber dado causa a ella.⁽⁷⁹⁾

2.6.4 ESTADO DE NECESIDAD.- El estado de necesidad consiste en obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, respecto de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado por el agente, siempre que no exista

otro medio menos perjudicial a su alcance, con lo cual cause algún daño o afectación a bienes jurídicos ajenos. El estado de necesidad constituye una causa de justificación, para precisar, es indispensable distinguir si los bienes en conflicto son de igual o de diferente valor. Si el sacrificado es de menor valor que el amenazado, se trata de una causa de justificación, pero si el bien lesionado es de mayor valor que el salvado, el delito se configura. Excepto si concurre alguna otra circunstancia justificativa del hecho. Ante el sacrificio de bienes que no pueden coexistir, el estado opta por la salvación de uno de ellos, es aquí donde opera el principio de interés preponderante, el estado de necesidad encuentra su fundamento en el valor preponderante, que dentro de la jerarquía de los bienes en conflicto tiene el bien salvado con relación a el bien sacrificado.⁽⁸⁰⁾

Las diferencias que existen entre la legítima defensa y el estado de necesidad son las siguientes:

a) En la legítima defensa existe agresión, mientras que en el estado de necesidad existe ausencia de ella.

b) La legítima defensa crea una lucha, una situación de choque entre un interés ilegítimo (agresión), y otro lícito (la reacción o defensa); en el estado de necesidad no existe tal lucha, sino un conflicto entre intereses legítimos. (81)

Los elementos del estado de necesidad son :

a) Una situación de peligro real, actual o inminente;

b) Que ese peligro no haya sido ocasionado intencionalmente, ni por grave imprudencia del agente;

c) Un ataque por parte de quien se encuentra en el estado de necesidad;

d) que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado (propio o ajeno); y

e) Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.

Los casos específicos del estado de necesidad son:

a) Aborto terapéutico .- Se trata de dos bienes en conflicto, ambos tutelados jurídicamente : la vida de la madre y la vida del ser en formación. Se sacrifica el bien menor para salvar el de mayor valía.

b) Robo de famélico.- al que sin emplear engaños, ni medios violentos, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer las necesidades personales o familiares del momento.

2.6.5 EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL El cumplimiento de un deber consiste en causar un daño obrando en forma legítima en cumplimiento de un deber jurídico, siempre que exista necesidad racional del medio empleado.⁽⁸²⁾

2.6.6 EJERCICIO DE UN DERECHO Ejercer un derecho es causar algún daño cuando se obra de manera legítima, siempre que exista necesidad racional del medio empleado. Existe ejercicio de un derecho cuando la acción o la omisión se realicen en el cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro.

- (43) Castellanos op.cit.pag.147
- (44) ibidem.pag. 148.
- (45) idem.pag.152
- (46) idem.pag157
- (47) idem.pag153.
- (48) idem.pag 154
- (49) castellanos. Op. Cit. supra (1). Pag.162
- (50) idem.pag.163
- (51) idem. Pag.164
- (52).idem.pag.168
- (53)idem.pag.170
- (54) constitución política de los Estados unidos Mexicanos Ed porrua, ed 129^a.pag 17.
- (55) Enciclopedia virtual encarta 99
- (56) castellanos op.cit. pag.170
- (57)Castellanos. Op.cit.pag149
- (58)Gutierrez Negrete Francisco. Cátedra de introducción al derecho penal. 9/10/94. Facultad de derecho. Ulsab.

- (59) Amuchategui Requena Irma Griselda. Derecho penal. I. ed. Ed. porrua. Mexico. DF. 1994. pag. 35
- (60) Gutierrez Negrete. catedra de derecho penal. Ulsab. 1998.
- (61) castellanos. Op. cit. pag. 170
- (62) Luis Jimenes de Asúa. citado por Castellanos. op. cit. pag 171.
- (63) ibidem. pag. 171.
- (64) idem. pag. 172
- (65) idem. pag. 172
- (66) Amuchategui. op. cit. pag. 63
- (67) Cuello Calón. citado por castellanos. op. cit. pag. 177
- (68) Franz Von Liszt. citado por Castellanos. ibidem. pag. 180
- (69) Gutierrez Negrete. op. cit. catedra de Derecho Penal. 1998. Ulsab
- (70) ibidem.
- (71) castellanos. op. cit. pag. 179
- (72) ibidem. pag. 179
- (73) idem. pag. 183
- (74) idem. pag. 187

(75) Amuchategui.op.cit.pag.69

(76) Castellanos.op.cit.pag.191

(77) Amuchategui.op.cit.pag.70

(78) ibidem.pag.70

(79) idem.pag.70

(80) Castellanos.op.cit.pag.203

(81) Ibidem.pag.206

(82) Amuchategui.op.cit.pag76

CAPITULO III

Teoría del delito (Elementos subjetivos)

3.0 IMPUTABILIDAD La imputabilidad es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal. La imputabilidad implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente al cometer el delito. Existen múltiples acepciones acerca de la imputabilidad el maestro Mayer dice que la imputabilidad es posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo mental del actor para obrar, según el justo conocimiento del deber existente. Franz Von liszt la conceptúa como la capacidad de obrar en el derecho penal, que traiga consigo las consecuencias penales de la infracción. Para el jurista Jiménez de Asúa, la imputabilidad es la capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y de determinarse espontáneamente.

Lo primero indica madurez y salud mental, lo segundo libre determinación, es decir, la posibilidad de inhibir los impulsos delictivos.⁽⁸³⁾ Fernando castellanos manifiesta que la imputabilidad es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal. Interpretando a contrario sensu el concepto de la imputabilidad podemos obtener fácilmente la noción legalmente aceptada de la imputabilidad y estamos en consecuencia facultados para decir que la ley vigente entiende por imputable, a todo aquel que en el momento del hecho tiene capacidad de comprender el carácter ilícito del mismo y de determinar su conducta de acuerdo con esa comprensión.⁽⁸⁴⁾

3.1 ELEMENTOS DE LA IMPUTABILIDAD.- Los elementos de la imputabilidad son:

a) intelectual .- que se traduce en el saber, en el conocer, en comprender la ilicitud del hecho y de comportarse de acuerdo con esa comprensión.

b) volitivo.- que es la capacidad de autodeterminación, o querer comportarse en función de lo que conoce.

Será imputable dice Carrancá y Trujillo, todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en la sociedad humana. La imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el actor, en el momento de cometer el delito que lo capacitan para responder penalmente por sus actos. (85)

3.2 IMPUTABILIDAD.- (como presupuesto de la culpabilidad) Para ser culpable un sujeto precisa que antes sea imputable; si en la culpabilidad, como se verá más adelante, intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, deberá tener la

capacidad de entender y querer, dentro del campo del derecho penal. Por lo tanto, la aptitud intelectual y volitiva constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad.

3.3 LA RESPONSABILIDAD La responsabilidad es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado. Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, es decir, los poseedores, al tiempo de la acción, del mínimo de salud y desarrollo psíquico exigidos por la ley. (86)

3.4 ACCIONES LIBERAE IN CAUSA La imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del delito, pero en ocasiones el sujeto, antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones es realizado el delito.

Las acciones liberae in causa consisten en que el sujeto, antes de cometer el delito, realiza actos de manera voluntaria que lo colocan en un estado en el cual no es imputable y comete un delito, por lo tanto la ley lo considera imputable, es decir, con capacidad de ser culpable.⁽⁸⁷⁾ Si se acepta que al actuar el sujeto carecía de capacidad necesaria para entender y querer, pero tal estado de inconsciencia se procuro dolosa o culposamente, encuéntrase el fundamento de la imputabilidad en la acción o acto precedente, o sea aquel en el cual el individuo, sin carecer de tal capacidad, movió su voluntad o actuó culposamente para colocarse en una situación de inimputabilidad; por ello el resultado le es imputable y da base para declararlo como culpable, y consiguientemente responsable, siendo acreedor a una pena.

3.5 LA INIMPUTABILIDAD la inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad y consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito del derecho penal,

de comprender la ilicitud del hecho y de comportarse de acuerdo a esa comprensión. Si la imputabilidad es la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito de la conducta o determinarse conforme a esa comprensión, la inimputabilidad supone consecuentemente la ausencia de dicha capacidad para comprender la ilicitud del hecho o bien para determinarse conforme a esa comprensión. (88) Las causas de inimputabilidad son pues, todas aquellas causas capaces de anular o neutralizar la conducta típica ya sea por el desarrollo mental retardado o la salud mental, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la conducta delictuosa. El artículo 35 del código penal para el estado de Guanajuato menciona las causas de inimputabilidad y dice textualmente que no es imputable quien en el momento del hecho, y por causa de enfermedad mental que perturba gravemente su conciencia, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia sin base patológica, atentas las peculiaridades de su personalidad y las circunstancias específicas de su

comportamiento, no tenga capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y de determinar su conducta de acuerdo con esa comprensión.

3.5.1 CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD De lo anterior mencionaremos Las causas de inimputabilidad que menciona el código penal para el estado de Guanajuato en el artículo 35 son: perturbación grave de la conciencia con base patológica, perturbación grave de la conciencia sin base patológica y desarrollo mental retardado o incompleto.

Perturbación grave de la conciencia con base patológica Es el caso de quienes no pueden comprender el carácter ilícito del hecho por su perturbación de las facultades psíquicas. es decir, que su incapacidad de querer y comprender el hecho delictuoso lo hace ser inimputable en el momento del hecho.

Perturbación grave de la conciencia sin base patológica La grave perturbación de la conciencia por haber ingerido bebidas

alcohólicas o por el uso de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes, si la ingestión o el uso fue involuntario o por error, constituye una causa de inimputabilidad.

Desarrollo mental retardado o incompleto El desarrollo mental retardado es un proceso tardío de la inteligencia, que provoca incapacidad para entender y querer por parte del agente.⁽⁸⁹⁾ El artículo 39 del código penal para el estado de Guanajuato menciona que No es imputable quien en el momento del hecho sea menor de dieciséis años. Se considera que los menores de edad carecen de madurez y por tanto, de capacidad de querer y de comprender sus actos, de comprender la ilicitud del hecho y de comportarse de acuerdo a esa comprensión. Todo sujeto considerado inimputable en el momento de realizar el hecho agota los elementos objetivos del delito, o sea la conducta típica y antijurídica, es decir que lleva a cabo el injusto penal; pero lo que no desarrolla es la parte subjetiva del delito es decir, la inimputabilidad y la culpabilidad por lo que no se le puede

imponer una pena, ya que siendo inimputable no se le puede declarar culpable. Y tomado en consideración el principio de culpabilidad en virtud del cual a nadie se le puede imponer una pena si previamente no es declarado culpable es decir, al inimputable no se le puede fincar el juicio de reproche. (90)

3.6 ACCIONES LIBERAE IN CAUSA La imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del delito, pero en ocasiones el sujeto, antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones es realizado el delito. Las acciones liberae in causa consisten en que el sujeto, antes de cometer el delito, realiza actos de manera voluntaria que lo colocan en un estado en el cual no es imputable y comete un delito, por lo tanto la ley lo considera imputable, es decir, con capacidad de ser culpable.

3.7 LA CULPABILIDAD La culpabilidad es un elemento constitutivo del delito sin el cual, no es posible concebir su existencia. Una conducta será delictuosa, no solo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable. La culpabilidad es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada. Para el maestro Jiménez de Asúa define a la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. ⁽⁹¹⁾Otro destacado penalista el maestro Celestino Porte Petit Candaudap define la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto. Para el maestro Villalobos la culpabilidad consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo.

3.7.1 DOCTRINAS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE

LA CULPABILIDAD Para precisar la naturaleza de la culpabilidad existen dos teorías: la psicológica y la normativa. ⁽⁹²⁾

Teoría psicológica La Teoría psicológica proviene del Alemán Frank Von listz al que se considera como fundador del sistema clásico de la dogmática penal Alemana. Para Listz la culpabilidad consiste en el nexo psicológico que une al sujeto con su resultado entendiéndose por relación psicológica a las formas de culpabilidad como son: el dolo y la culpa que pueden ser desarrolladas por un sujeto imputable. Por lo tanto la culpabilidad clásica se estructura con la imputabilidad considerada como presupuesto de la culpabilidad y el dolo y la culpa considerados como especies o clases de culpabilidad. En este sistema como se puede apreciar bastaba con que un sujeto imputable actuara con dolo o con culpa para que en tales circunstancias se le considerara culpable y consecuentemente se le pudiera aplicar una pena.

Teoría normativa La Teoría normativa de la culpabilidad se debe al eminente jurista Alemán Von Frank al que se considera fundador del sistema neoclásico Alemán. Frank consideraba que

la culpabilidad era un juicio de valor, un juicio de reproche que se le finca al sujeto imputable que pudiendo obrar conforme a lo que la norma le exige actúa de manera diferente a través del dolo o la culpa; el sujeto no solamente se relaciona psicológicamente con su resultado si no que además se relaciona con la norma, ya que debemos de mencionar que existen normas jurídicas penales que prohíben realizar una conducta y normas jurídicas penales que ordenan o mandan realizar una conducta.⁽⁹³⁾ Dichas prohibiciones y dichos mandatos a los imputables se les exige que los observen y no obstante esa posibilidad han obrado de manera diferente relacionándose así con el orden normativo. Von Frank con ello crea el sistema neoclásico y resuelve el problema del sistema clásico referente a la culpa inconsciente o sin previsión dentro de la cual existían dificultades para determinar el nexo psicológico. Como consecuencia de ello la culpabilidad normativista o neoclásica se estructura de la siguiente manera:

Imputabilidad, dolo, culpa y la exigibilidad todos como elementos de la culpabilidad, que dio origen al sistema

neoclásico; de tal manera que para poder fincar el juicio de reproche o sea que para declarar culpable a un sujeto se tiene que reafirmar en el sujeto la imputabilidad el dolo o la culpa y la llamada exigibilidad.⁽⁹⁴⁾

3.7.2 FORMAS DE CULPABILIDAD La culpabilidad reviste tres formas en nuestra legislación penal para el estado de Guanajuato: dolo, culpa y preterintencionalidad.

3.7.3 EL DOLO, SUS CLASES Y ELEMENTOS Obra con dolo quien quiere la realización del hecho legalmente descrito, así como de quien la acepta, previéndola a lo menos como posible. En el dolo el resultado siempre es querido. Los elementos del dolo son dos: ético, que consiste en saber que se infringe la norma, esta constituido por la conciencia de que se quebranta la ley. y el volitivo que es la voluntad de realizar la conducta catalogada como delito por la ley, es el querer el

resultado. (95)Doctrinalmente el dolo puede ser: directo, indirecto, indeterminado y eventual.

Dolo directo El resultado coincide con el propósito del agente.

Dolo indirecto El agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos.

Dolo indeterminado Es cuando existe la intención genérica de delinquir sin proponerse un resultado delictivo en especial.

Dolo eventual Es cuando el agente desea el resultado delictivo, existiendo la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente.

3.7.4 LA CULPA SUS CLASES Y ELEMENTOS Obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito por inobservancia del cuidado que le incumbe de acuerdo con las circunstancias y sus condiciones personales y, en el caso de representárselo como posible, se conduce en la confianza de que no ocurrirá.⁽⁹⁶⁾ Los elementos de la culpa son las partes esenciales de que se integra. por ser necesaria la conducta humana para la existencia del delito ella constituirá el primer elemento; es decir, un actuar voluntario (positivo o negativo); en segundo término que esa conducta voluntaria se realice sin la cautela o precaución exigida por el estado; tercero: los resultados del acto han de ser previsibles y evitables y tipificarse penalmente; por último, precisa una relación de causalidad. Son dos las especies de la culpa: consciente, con previsión o con representación, e inconsciente, sin previsión o sin representación. La culpa consciente, con previsión o representación existe cuando el sujeto prevé como posible el resultado típico, pero no lo quiere y tiene la esperanza de que este no se realizará.

Existe voluntariedad de la conducta causal y representación de la posibilidad del resultado; este no se quiere, se tiene la esperanza de que no se realizará. Existe en la mente del agente la previsión o representación de la posible realización de un resultado tipificado penalmente como delito, y a pesar de ello, confiado en la no realización del resultado, desarrolla la conducta.⁽⁹⁷⁾ La culpa es Inconsciente, sin previsión o sin representación, cuando no se prevé un resultado típico. Existe voluntariedad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible.

3.7.5 LA PRETERINTENCIONALIDAD En la preterintención, el resultado típico sobrepasa a la intención del agente. Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia. Reconociéndose así que la preterintencionalidad no es solo dolo, ni únicamente culpa, sino una suma de ambas

especies, que se inicia en forma dolosa y termina culposamente en su adecuación típica. (98)

3.7.6 ELEMENTOS DE LA PRETERINTENCIONALIDAD.-

Los elementos de la preterintencionalidad son:

_La no previsión de la posibilidad de obtención de un resultado mayor al querido por el agente.

_Imprudencia de la conducta por no prever ni tener cuidado.

_La acción para lesionar ocasiona un resultado distinto al deseado. Resultado mayor que el querido.

_La consecuencia de la intención y la imprudencia ocasiona una lesión mayor que la deseada por el agente.

3.8 LA INCULPABILIDAD El aspecto negativo del elemento subjetivo del delito es la inculpabilidad. La inculpabilidad es el conjunto de causas que impiden la integración de la

culpabilidad; Y las causas que originan la inculpabilidad son el error y la coacción.⁽⁹⁹⁾

A) Error. Art. 44 no obra con dolo quien al realizar el hecho legalmente descrito incurre en error respecto de algún elemento de tal descripción. El error es un vicio psicológico que consiste en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido. El error es un falso conocimiento de la realidad. Tradicionalmente la doctrina ha estimado como especies o clases de error las siguientes: Error de hecho y error de derecho. El primero de ellos puede ser esencial o accidental. El error de hecho esencial produce inculpabilidad en el sujeto cuando es invencible, pudiendo recaer sobre los elementos constitutivos del delito de carácter esencial o sobre alguna circunstancia agravante de penalidad.

Este error de hecho esencial invencible es el único que genera inculpabilidad porque nulifica el dolo y la culpa. El error de hecho esencial vencible es en el que el sujeto pudo y debió prever el error, excluye el dolo pero no la culpa careciendo por

ello de naturaleza inculpable, salvo que la estructura del tipo impida esa forma de culpabilidad. El error de hecho accidental no es causa de inculpabilidad por recaer sobre simples circunstancias objetivas, comprendiendo los llamados casos de aberración los cuales doctrinalmente se dividen en aberractus ictus (error en el golpe), aberractus person (error en la persona), y aberractus delicti (error en el delito). el aberractus ictus existe cuando ocurre una desviación causal en el golpe dañando así a otra persona distinta a la que originalmente quería lesionar por falta de pericia o puntería. En el aberractus in persona no se origina en el acto sino que recae sobre la persona debido a la errónea representación; es el error sobre el pasivo del delito, igual que el anterior, se lesiona a otra persona distinta a la que originalmente se quería lesionar por confundirla por otra.⁽¹⁰⁰⁾

En el aberratio delicti se produce otro ilícito distinto al querido por el agente. Nuestra ley con respecto a el error de derecho aplica el artículo 10 del código penal para el estado de

Guanajuato que dice : "a nadie servirá de excusa la ignorancia de la ley penal".

b) La coacción. Cuando se presenta deficiencia en la fase volitiva de la culpabilidad, es cuando aparece la coacción, o dicho de otra manera la coacción es una causa determinante de inculpabilidad por incidir en la fase volitiva que integra la culpabilidad. La nota característica de la coacción radica en que es un constreñimiento de la voluntad. La voluntad no debe verse anulada porque si así fuere estaríamos frente a un caso de Vis absoluta que excluiría la incriminación debido a la ausencia de conducta, se debe tratar pues de un constreñimiento para estar en presencia de una causa de inculpabilidad. Es así, como La coacción es otra manera de inculpabilidad. (101) El artículo 45 del código penal antes mencionado, dice : no es culpable quien obrare bajo coacción o peligro de un mal actual y grave, sea o no provocado por la acción de un tercero, cuando razonablemente no pueda exigírsele una conducta distinta:

- (83) Castellanos.op.cit.pag.217
- (84) idem.pag.218
- (85)idem.pag.218
- (86) idem.pag.219
- (87) Amuchategui.op.cit.pag.78
- (88) Castellanos.op.cit.pag.223
- (89) Cardona Arizmendi. Código penal comentado. Ed Orlando Cardenas.3ed..1998.México.
- (90) Gutierrez Negrete.catedra de derecho penal.Ulsab.1998
- (91) Castellanos.op.cit.pag.233
- (93)idem.pag.236
- (94) Amuchategui.op.cit.pag.83
- (95) Castellanos.op.cit.pag.239
- (96) ibidem.pag.245
- (97) idem.pag.245
- (98).idem.pag.252
- (99) idem.pag.25
- (100) idem.pag.263
- (101) Cardona Arizmendi.op.cit.pag.225

CAPITULO IV

PUNIBILIDAD

4.0 NOCIONES DE PUNIBILIDAD.- La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena que va de un mínimo a un máximo. Frecuentemente se confunden las nociones que enseguida se distinguirán, toda vez que, a pesar de emplearse indiscriminadamente como sinónimos, cada una de ellas tiene un significado propio. Tal distinción servirá para manejar de manera adecuada la terminología respectiva. (102)

Punibilidad.- Es la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse cuando se viole la norma jurídica penal.

Punición.- Consiste en determinar la pena exacta al sujeto que ha resultado responsable por un delito concreto.

Pena.- Pena es la restricción o privación de derechos que se impone al autor de un delito. Implica un castigo para el agente y una protección para la sociedad.

4.1 FUNDAMENTOS DE LA PENA.- Aceptadas la fundamentación y la necesidad del orden jurídico, se han elaborado numerosas doctrinas para servir de justificación a la pena. A tres pueden reducirse: absolutas, relativas y mixtas.⁽¹⁰³⁾

a) Teorías absolutas.- Para estas concepciones, la pena carece de una finalidad práctica; se aplica por exigencia de la justicia absoluta; si el bien merece el bien, el mal merece el mal. La pena es entonces la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente la debe sufrir, ya sea a título de reparación o de retribución por el hecho ejecutado; de ahí que estas orientaciones absolutas, a su vez se clasifiquen en reparatorias y retribucionistas.

b) Teorías relativas.- A diferencia de las doctrinas absolutas que consideran la pena como fin, las relativas la toman como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad, esto es, asignan a la pena una finalidad en donde encuentra su fundamento.

c) Teorías Mixtas.- Estas teorías mencionan que si bien la pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social y principalmente de prevención del delito, también no puede prescindir en modo absoluto de la idea de justicia, cuya base es la retribución, pues la realización de la justicia es un fin socialmente útil y por eso la pena, aun cuando tienda a la prevención, ha de tomar en cuenta aquellos sentimientos tradicionales hondamente arraigados en la conciencia colectiva, los cuales exigen el justo castigo del delito y dan a la represión criminal un tono moral que la eleva y ennoblece.

En resumen punibilidad es: a) Merecimiento de penas; b) Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los

presupuestos legales; y, c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley. (104)

4.2 LA PUNIBILIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO.-

Aun se discute si la punibilidad posee o no el rango de elemento esencial del delito. Por su parte algunos autores dicen que la punibilidad si es elemento esencial del delito tal es el caso del maestro porte petit que dice que para nosotros que hemos tratado de hacer dogmática sobre la ley Mexicana, procurando sistematizar los elementos legales extraídos del ordenamiento positivo, indudablemente la punibilidad es un elemento del delito porque en su definición exige explícitamente la pena legal. Opiniones en contrario, pueden citarse entre otras, las de Raúl Carrancá y Trujillo e Ignacio Villalobos. El primero al hablar de las excusas absolutorias afirma que tales causas dejan subsistir el carácter delictivo del acto y excluyen solo la pena.

De esto se infiere que para el la punibilidad no es elemento esencial del delito; si faltan las excusas absolutorias el delito

quedaría inalterable. Para el segundo la pena es la reacción de la sociedad o el medio en que esta se vale para tratar de reprimir el delito.⁽¹⁰⁵⁾ La punibilidad no adquiere el rango de elemento esencial del delito, porque la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento. Una conducta es sancionada cuando se le califica como delito, pero no es delictuosa porque se le sancione penalmente.

4.3 AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.- La ausencia de punibilidad se da cuando existen excusas absolutorias, esto forma el aspecto negativo de la punibilidad. Las excusas absolutorias se consideran como aquellas causas que dejando subsistente la ilicitud del hecho, impiden la aplicación de la pena.⁽¹⁰⁶⁾ Las excusas absolutorias dejan firme la definición de delito y solo eliminan la pena y las podemos encontrar en nuestro código penal para el estado de Guanajuato, en los artículos: 140,141,160,164,166,171,185,218,228,259,270,271, 276,279,287.

4.4 EXCUSAS ABSOLUTORIAS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO .-

Art 140.- (exclusión de la pena de homicidio o lesiones). Los rebeldes no serán responsables de los homicidios o lesiones cometidos en combate.

Art. 141.- (Exclusión de la pena de rebelión). No se considerará rebelde al que habiéndose alzado deponga de las armas antes de ser tomado prisionero.

Art. 160.- (delito de falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a la autoridad).se impondrá de tres meses a seis años de prisión y de cinco a treinta días multa, a cualquier persona que en la promoción, declaración, informe, peritaje, traducción o interpretación que haga ante la autoridad competente, afirme una falsedad, oculte o niegue la verdad, siempre que con ello, se afecte el procedimiento o su materia.

Lo previsto en este artículo no es aplicable a quien tenga el carácter de acusado.

Art. 164.- (causas de exclusión de la pena). Están exentos de pena los ascendientes del evadido, sus descendientes, cónyuge, concubino, hermanos, y parientes por afinidad asta el segundo grado, excepto en el caso de que hayan proporcionado o favorecido la fuga por medio de la violencia o que fueran los encargados de custodiar al prófugo.

Art. 166.- (impunidad del evadido). Al preso que se fugare no se le aplicarán las sanciones de este capítulo.

Art. 171.- (causas de exclusión de la pena). No se sancionará al que oculte al responsable de un delito, sus efectos, objetos o instrumentos o entorpezca la investigación si se trata de :

- a) Los ascendientes o descendientes consanguíneos, afines o por adopción;
- b) El cónyuge, concubino y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo,
- c) los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

La excusa no favorecerá a quien obre por motivos reprobables o emplee medios delictuosos.

Art. 185.- (Casos específicos de justificación). No se considera que obren delictuosamente los padres, tutores o cónyuges que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos menores de edad, a las personas que se hallan bajo su guarda o al otro cónyuge.

Art. 218.- (homicidio y lesiones culposos cometidos por conductores de vehículos).El homicidio culposo cometido por el conductor de vehículo que este prestando servicio público o servicio remunerado de transporte de personas, se castigara de dos a seis años de prisión y de veinticinco a setenta y cinco días multa y sus pensión para conducir vehículos de motor por igual término.

No será punible la conducta culposa de quien ocasione la muerte o lesiones a ascendiente, descendiente, descendiente del abuelo, cónyuge, concubina o concubinario, parientes por afinidad o civil, a no ser que hubiese cometido el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o cuando abandone injustificadamente a las víctimas.

Art. 228(Excusas absolutorias). No es punible el aborto causado por culpa de la mujer embarazada ni el procurado o consentido por ella cuando el embarazo sea el resultado de una violación.

Art. 259.- (casos de exceptio veritatis), quedará exento de sanción el acusado de difamación si, probare la verdad de sus imputaciones, en los siguientes casos:

I.- Si la imputación hubiere tenido por objeto defender o garantizar un interés publico actual;

II.- Si el imputado fuere una persona que haya obrado con carácter publico y la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones, y

III.- Si el hecho imputado esta declarado cierto por sentencia firme y el acusado obre por un interés legitimo.

Art. 270.- cuando el valor de lo robado no exceda de veinte días de salario mínimo vigente en la fecha de los hechos, y sea reparado el daño en las etapas de averiguación previa o de instrucción, no será punible la conducta. no se aplicará esta

disposición cuando el activo reitere su conducta o cuando hubiere sido condenado por delito patrimonial doloso.

Art. 271.- (robo entre parientes próximos). El robo cometido por un ascendiente contra su descendiente, por este contra aquel o por un cónyuge o concubino contra el otro, no produce responsabilidad penal. Si tuviere intervención en el robo alguna otra persona, para sancionarla se requerirá que lo pida al ofendido. El robo cometido por un suegro contra su yerno o nuera, por estos contra aquel, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, o por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad penal, pero no se podrá proceder contra los delincuentes sino a petición del agraviado.

Art. 276.- (excusa absolutoria aplicable al robo de ganado). Son aplicables al delito de robo de ganado en lo conducente las disposiciones del artículo 271.

Art. 279.- (procedibilidad y excusa absolutoria). Estos delito solo se perseguirán por querrela del ofendido y en lo conducente es aplicable lo dispuesto por el articulo 271.

Art. 287.- (el delito de daños). Se impondrá prisión de un mes a cinco años y de uno a ochenta días multa, al que cause daño a cosa ajena o propia en perjuicio de tercero.

En lo conducente se aplicará lo previsto por el articulo 270 de este Código.

(102) Castellanos.op.cit.pag.27

(103) Ibidem.pag.318

(104) idem.pag.275

(105) idem.pag.276

(106) idem.pag.278

CAPITULO V

DELITO DE FRAUDE

5.0 CONCEPTO DE FRAUDE.- El delito de fraude conforme a su noción doctrinal penal, es un delito del orden patrimonial en el cual, por medio de engaños o aprovechándose del error en que se encuentre el sujeto pasivo, el sujeto activo se hace ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido. ⁽¹⁰⁷⁾

Nuestra legislación adopta como definición legal de fraude la siguiente:

Art. 280.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que este se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

En el delito de fraude, en que toda idea de violencia desaparece y es sustituida por recursos intelectuales, el peligro que corre la

víctima en su integridad física es nulo, ya que la misma víctima, por el error en que esta se encuentra o por el engaño a que fue objeto, no resiste, sino por el contrario coopera a que el delito se perfeccione. Los daños se limitan al mero menoscabo patrimonial, sin que exista ocasión propicia para su prolongación contra la seguridad, libertad o integridad del o de los sujetos pasivos. (108)

5.1 CLASIFICACIÓN DEL TIPO PENAL DE FRAUDE.-

Como todos los tipos penales el tipo penal de fraude tiene su propia clasificación. El tipo penal de fraude es:

A) Anormal El tipo penal de fraude es anormal, porque además de contener elementos objetivos contiene también elementos subjetivos.

B) fundamentales o básicos. El tipo penal de fraude es considerado como básico porque no necesita de otro tipo penal para su existencia.

C) Autónomo o independiente. El tipo penal de fraude no depende de otro tipo penal para existir, por eso se dice que es autónomo.

D) De formulación casuística.- El delito de fraude es un tipo penal en el cual el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de realizar el ilícito. Se clasifican en alternativamente formados y acumulativamente formados. el tipo penal de fraude es alternativamente formado., porque prevé mas de una hipótesis comisiva y el tipo se colma con cualquiera de ellas ya sea por medio del engaño o del error.

E) De daño.- El tipo penal de fraude se considera de daño porque tutela los bienes jurídicamente tutelados frente a su destrucción o disminución.

F) De resultado material.- El delito de fraude requiere de un resultado material para su integración; es decir, que haya una

modificación en el mundo exterior para que exista el delito de fraude.

G) Unisubjetivo.- El tipo penal de fraude es Unisubjetivo debido a que para su integración no se requiere una pluralidad en el sujeto activo.

H) Plurisubsistente.- El tipo penal de fraude es plurisubsistente porque para la integración del delito requiere de la realización de varios actos. Como lo es el engaño o aprovecharse del error y también el hacerse ilícitamente de una cosa o alcanzar un lucro indebido.

I) De acción.- El delito de fraude puede realizarse por acción, es decir, un llevar a cabo por parte del sujeto activo del delito violando así una norma penal prohibitiva.

J) De forma de culpabilidad dolosa.- El tipo penal de fraude requiere que el sujeto activo realice una conducta dolosa, es decir, que tenga la intención o voluntad dirigida a la realización del hecho y a la obtención del resultado querido.

K) De querrela necesaria.- El tipo penal de fraude exige de la acusación o querrela por parte del sujeto pasivo para iniciar la averiguación previa. Es decir, que se tiene que cumplir con el requisito de procedibilidad que se encuentra en el artículo 282 del Código penal para el Estado de Guanajuato.

5.2 ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO PENAL DE FRAUDE .- Los elementos objetivos del delito de fraude son: La conducta, el resultado, el nexos causal, las especiales formas de ejecución, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el objeto material y el bien jurídico tutelado.

5.2.1 CONDUCTA Algunos autores han definido a la conducta tal es el caso del maestro Von Liszt quien la define como el movimiento corporal voluntario positivo o negativo desencadenante del proceso causal que modifica el mundo exterior. En el fraude genérico la conducta presenta dos modalidades, engañar a alguien o aprovecharse del error en que se encuentra alguien. (109)

a) Engañar. Es introducir un falso conocimiento a una persona para determinarla o resolverla a hacer algo, como ya hemos visto con anterioridad, hacer algo, en el mas amplio sentido, esto es, hacer o dejar de hacer; En el caso concreto del fraude, el engaño debemos entenderlo como la introducción de ese falso conocimiento en el sujeto pasivo, para determinarlo o resolverlo a realizar un acto de disposición patrimonial. Caracteriza al activo en este delito su habilidad, astucia e ingenio, los cuales realiza al sujeto pasivo quien de una manera voluntaria accede a

las pretensiones del sujeto activo, bajo la falsa idea de lo que en realidad ocurre.⁽¹¹⁰⁾

b) **Aprovecharse del error de alguien** Esta otra posible conducta implica que el propio pasivo propicie su error, y que el agente aproveche esa situación para cometer el delito. El falso conocimiento debe derivar de cualquier causa excepto de una conducta del activo, lo que sucede es que este se aprovecha de las circunstancias, no existe un actuar positivo de su parte, solamente es el mantenimiento del error, o bien la pura omisión con eficacia causal.

Tanto el engaño como el aprovechamiento del error tienen por característica común el determinar o resolver a la víctima a realizar el acto de disposición patrimonial. Así pues, entre la conducta del activo y la determinación o decisión de la víctima debe existir una relación de causalidad psíquica, de tal suerte que si el sujeto se determina o resuelve por una causa diferente a

la conducta del activo, no existirá ese nexo causal y por ende no se dará la figura.(111)

5.2.2 RESULTADO.- Es la consecuencia de la conducta; es la modificación del mundo exterior. El delito de fraude es de resultado material y se consuma en el momento en que por medio del engaño o aprovechándose del error en que se halla la víctima se hace ilícitamente una cosa o alcanza un lucro indebido.

5.2.3 NEXO CAUSAL Es el ligamento, vinculo o relación que une a la conducta con el resultado, el cual debe ser objetivo, dicho nexo es el que une a la causa con el efecto, sin el cual este ultimo no puede atribuirse a la causa. Siendo el fraude un delito de resultado material que requiere que entre la conducta realizada y el resultado producido exista una relación que sea posible establecer que el resultado fue producto de la acción. (112)

5.2.4 ESPECIALES FORMAS DE EJECUCIÓN.- Los medios comisivos que exige este delito es que alguna persona mediante el engaño o aprovechándose del error de alguien se haga ilícitamente de alguna cosa o alcance un lucro indebido. Es necesario que exista el engaño por parte del sujeto activo del delito o bien, que se aproveche del error en que se encuentre una persona para que pueda existir el delito.

5.2.5 SUJETO ACTIVO Puede ser sujeto activo del delito de fraude cualquier persona física, el sujeto activo del delito es el presunto delincuente, es la persona que realiza la conducta delictuosa. el tipo penal de fraude no exige ni calidad del sujeto activo ni numero.⁽¹¹³⁾

5.2.6 SUJETO PASIVO Es el titular del bien jurídico tutelado, es la persona que se ve dañada directamente en sus intereses jurídicamente tutelados. Puede ser sujeto pasivo del

delito de fraude cualquier persona física o jurídica colectiva (moral), ya que el tipo penal de fraude no exige ni calidad ni numero.

5.2.7 OBJETO MATERIAL.- El objeto material del delito de fraude lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o el peligro.

5.2.8 OBJETO JURIDICO.- El objeto jurídico es el Bien jurídico tutelado es decir, que en el delito de fraude el objeto jurídico es el patrimonio.

5.3 PUNIBILIDAD DEL DELITO DE FRAUDE.- Amplios márgenes de penalidad, dentro de los cuales el juez pueda seleccionar una débil, mediana o enérgica sanción adecuada a los distintos tipos de defraudadores, es la única inteligente forma de represión contra el delito de fraude. En nuestra legislación penal en el Estado de Guanajuato el legislador consideró que el

delito de fraude debería castigarse con la misma pena que para el delito de robo simple; y es así como el Legislador nos remite a la penalidad del robo cuando se quiera saber la penalidad del delito de Fraude. (114)

Art. 266.- (penalidad para el delito de robo). Cuando el valor de lo robado no exceda de una cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general obligatorio mas alto vigente en el Estado en la fecha en que se halla cometido el delito, de aplicará prisión de tres días a un año y de cinco a treinta días multa.

Cuando exceda de cien veces el salario mínimo, pero no de doscientos, se aplicara prisión de uno a dos años y de treinta a setenta días multa.

Cuando exceda de doscientas veces el salario mínimo, pero no de cuatrocientas, la pena será de dos a ocho años de prisión y de setenta a ciento cuarenta días multa.

Cuando exceda de cuatrocientas veces el salario mínimo, se aplicará prisión de cuatro a diez años y de ciento cuarenta a trescientos días multa.

Cuando se modifique la pena por variación del salario mínimo, no se aplicará lo dispuesto en el artículo seis de este código.

Las sanciones de prisión señaladas en este artículo se reducirán a un tercio si se repara íntegramente el daño antes de dictarse sentencia ejecutoria.

En el código penal Federal el delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I.- Con prisión de tres días a seis meses o de treinta a ciento ochenta días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario mínimo;

II.- Con prisión de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a cien veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de diez, pero no de quinientas veces el salario, y

III.- Con prisión de tres a doce años y multa hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.

Es evidente que en el tipo penal de fraude del código penal para el Estado de Guanajuato nos encontramos frente a un fragmento de normas , esto por no contener una pena específica para poder punir el fraude ya que el legislador ha considerado que el robo y el fraude son semejantes y deben castigarse de igual manera. el legislador remite al tipo penal de robo para poder punir el fraude. Aquí más que técnica legislativa se puede hablar de pereza legislativa. El delito de fraude debe de tener su propia penalidad. Así el Juez podrá imponer una pena de acuerdo a la valorización objetiva del tipo penal de fraude y a la valorización de la individualización de la pena que se encuentra en el artículo 89 del Código penal para el Estado de Guanajuato; esto nos llevaría a una mejor impartición y aplicación de la justicia en nuestro Estado de Guanajuato.

5.4 FIGURAS ESPURIAS DEL DELITO DE FRAUDE.-

Existen codificaciones entre ellas la moderna mexicana, ante lo arduo de encontrar una definición que comprenda íntegramente en reducidos términos la complejidad del fraude, prefieren hacer una lista detallada de conductas que se equiparen al delito de fraude, provistos cada uno de constitutivas especiales, pero comprendidos todos ellos bajo la denominación común de fraude. (115)

En el artículo 281 del Código penal para el Estado de Guanajuato se encuentran las figuras equiparadas del delito de fraude las cuales mencionan que las mismas penas del delito de fraude se aplicarán:

I.- Al que enajene una misma cosa dos o más veces con perjuicio de cualquiera de los adquirentes, y

II.- Al que simulare un hecho o acto jurídico con perjuicio de otro.

Es notoria la supresión de fracciones que ha realizado el legislador, se han eliminado las figuras que existían en el Código penal anterior y esto ha provocado injusticias en la sociedad y retraso en la impartición de justicia en el Estado de Guanajuato. Por carecer de figuras que apoyen al Ministerio público para la sólida integración de la averiguación previa. Deben existir otras conductas específicas que sean consideradas como figuras espurias del tipo penal de fraude. A continuación menciono la propuesta de adición de figuras equiparadas del delito de fraude que otorgarían mayor protección jurídica a la sociedad contra los defraudadores.

5.5 ADICIÓN DE FIGURAS ESPURIAS DEL DELITO DE FRAUDE.-

I.- Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si

ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente.

II.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle;

III.- Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe;

IV.- Al que venda a dos o mas personas una misma cosa, sea mueble o inmueble y reciba el precio de una o más ventas o parte de él, o cualquier otro lucro con perjuicio de cualquiera de los compradores;

V.- Al que venda una cosa mueble y reciba su precio, si no la entrega dentro de los quince días o del plazo convenido, o no

devuelva su importe en el mismo termino, en el caso de que le exija la entrega de la cosa o la devolución del importe;

VI.- Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehuse, después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, le exige lo uno o lo otro dentro del plazo, si se convino o dentro de los quince días de haber recibido la cosa el comprador si no se estipulo plazo;

VII.- Al que por sorteos, rifas, loterías, tandas, promesas de venta o por cualquier otro medio se quede con todo o con parte de las cantidades recibidas sin entregar la mercancía o el objeto ofrecido;

VIII.- Al fabricante, empresario, contratista, o constructor de una obra o instalación, que emplee en ellas materiales, artículos o accesorios de inferior cantidad o calidad a la estipulada, o

mano de obra inferior a la convenida, siempre que se haya recibido, el precio o parte de él;

IX.- Al vendedor de materiales de construcción o de cualquier especie, que habiendo recibido el precio de los mismos no los entregare en su totalidad o calidad convenida;

X.- Al que habiendo recibido mercancía con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distrajera de este destino o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia;

XI.- Al que altere por cualquier medio los medidores de algún fluido o líquido, o maquina para medir o pesar cualquier mercancía, para aprovecharse indebidamente de ellos en perjuicio del consumidor;

XII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le hagan otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega;

XIII.- Al que provoque deliberadamente cualquier acontecimiento que pudiera considerarse como fortuito o de fuerza mayor, para librarse de obligación o cobrar fianzas o seguros;

XIV.- Al que por si o por interpósita persona, a título de dirigencia, protección, gestoría o representación, sea cual fuere su naturaleza, engañando o aprovechando la ignorancia o la necesidad o el error de alguien, solicite y obtenga dinero o cualquier otra dádiva para si o para otro, con la promesa de conseguir o facilitar de cualquier dependencia o entidad pública

algún empleo, actividad económica no asalariada, concesión, autorización, permiso, licencia, vivienda, local, sitio o área comercial, fraccionamiento urbano o suburbano, lote habitacional, u otro de similar naturaleza sin importar su denominación cuando ello fuera ilícito.

(107) Gonzalez de la vega Francisco. Derecho penal Mexicano. pag. 242 Ed. porrua. vigesimoseptima. ed. Mexico. 1995

(108) ibidem. pag. 243

(109) Amuchategui. op. cit. pag. 393

(110) ibidem. pag. 394

(111) idem. pag. 395

(112) idem. pag. 396

(113) idem. pag. 393

(114) Francisco Gonzalez. op. cit. pag. 246

(115) ibidem. pag. 246

CONCLUSIONES

Primera.- Atravez del tiempo los estudiosos del derecho han tratado en vano de formular una definición de delito con validez universal que sirva para todos los tiempos y lugares, para determinar si una conducta es o no un delito. Tales tentativas han sido estériles, pues hallándose la noción de delito en intima conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y cada siglo, aquella ha de seguir forzosamente los cambios de estos, y por consiguiente es muy posible que lo penado ayer como delito se considere hoy como licito y viceversa, es pues, inútil buscar una noción de delito en sí. Sin embargo se han realizado distintas acepciones del delito por parte de distintos autores que atravez del tiempo han aportado su definición del delito.

SEGUNDA.- Nuestro Código penal para el estado de Guanajuato define al delito en su articulo once de la siguiente

manera: delito es la conducta típicamente, antijurídica, imputable, culpable, y punible.

TERCERA.- De las diversas definiciones que citan los diferentes autores, así como el Código penal para el Estado de Guanajuato con respecto al delito surgen los elementos del delito que son la conducta, la tipicidad, la Antijuridicidad, la imputabilidad, así como la punibilidad.

LA CONDUCTA La conducta es el primero de los elementos que requiere el delito para existir. Algunos de los estudiosos le llaman acción, hecho, acto o actividad. Pero nosotros preferimos el termino conducta, dentro del se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo como el negativo, es decir, la acción y la omisión, el actuar o el abstenerse de actuar.

LA TIPICIDAD.- La tipicidad se define como la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. La tipicidad es uno de los elementos esenciales del

delito cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta de que nuestra Constitución Federal en su artículo 14 expresa que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, lo cual significa que no existe delito sin tipicidad.

LA ANTIJURIDICIDAD.- La Antijuridicidad es la relación de contradicción entre la conducta típica y el orden jurídico. La Antijuridicidad es un concepto negativo, un anti, lógicamente es una idea negativa. Actúa antijurídicamente quien contradice un mandato del poder del estado.

LA IMPUTABILIDAD.- todo aquel que en el momento del hecho tiene capacidad de comprender el carácter ilícito del mismo y de determinar su conducta de acuerdo con esa comprensión.

LA CULPABILIDAD.- La culpabilidad es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada.

LA PUNIBILIDAD.- La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena que va de un mínimo a un máximo.

CUARTA.- La clasificación del delito es la siguiente: Los delitos se clasifican en : En función de su gravedad, Según la forma de conducta del agente, Por el resultado, Por la lesión que causan, Por su duración, Por el elemento interno o culpabilidad, En función de su estructura, Por el número de actos que integran la acción típica, Por el número de sujetos que intervienen en el delito, Por la forma de persecución, En función de la materia.

QUINTA.- Después de un análisis del delito así como de sus elementos nos centraremos en el delito base de estudio de este trabajo de investigación el delito de fraude.

El delito de fraude conforme a su noción doctrinal penal, es un delito del orden patrimonial en el cual, por medio de engaños o aprovechándose del error en que se encuentre el sujeto pasivo, el sujeto activo se hace ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido.

Nuestra legislación adopta como definición legal de fraude la siguiente:

Art. 280.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que este se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

SEXTA.- Si se deben integrar mas conductas especificas a las que ya existen en nuestro Código penal. Las cuales serán mencionadas y enumeradas para tratar de describir en cada una de ellas los supuestos en los cuales también se incurre en el delito de fraude.

SEPTIMA.- Por todo lo anteriormente expuesto, la finalidad de este trabajo de investigación consiste en proponer la adición de figuras espurias al tipo penal de fraude y son las siguientes:

Adición de figuras espurias del delito de fraude .-

I.- Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente.

II.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle;

III.- Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe;

IV.- Al que venda a dos o mas personas una misma cosa, sea mueble o inmueble y reciba el precio de una o más ventas o parte de él, o cualquier otro lucro con perjuicio de cualquiera de los compradores;

V.- Al que venda una cosa mueble y reciba su precio, si no la entrega dentro de los quince días o del plazo convenido, o no devuelva su importe en el mismo termino, en el caso de que le exija la entrega de la cosa o la devolución del importe;

VI.- Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehuse, después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, le exige lo uno o lo otro dentro del plazo, si se convino o dentro de los quince días de haber recibido la cosa el comprador si no se estipulo plazo;

VII.- Al que por sorteos, rifas, loterías, tandas, promesas de venta o por cualquier otro medio se quede con todo o con parte de las cantidades recibidas sin entregar la mercancía o el objeto ofrecido;

VIII.- Al fabricante, empresario, contratista, o constructor de una obra o instalación, que emplee en ellas materiales, artículos o accesorios de inferior cantidad o calidad a la estipulada, o mano de obra inferior a la convenida, siempre que se haya recibido, el precio o parte de él;

IX.- Al vendedor de materiales de construcción o de cualquier especie, que habiendo recibido el precio de los mismos no los entregare en su totalidad o calidad convenida;

X.- Al que habiendo recibido mercancía con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distrajera de

este destino o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia;

XI.- Al que altere por cualquier medio los medidores de algún fluido, o maquina para medir o pesar cualquier mercancía, para aprovecharse indebidamente de ellos en perjuicio del consumidor;

XII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le hagan otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega;

XIII.- Al que provoque deliberadamente cualquier acontecimiento que pudiera considerarse como fortuito o de

fuerza mayor, para librarse de obligación o cobrar fianzas o seguros;

XIV.- Al que por si o por interpósita persona, a título de dirigencia, protección, gestoría o representación, sea cual fuere su naturaleza, engañando o aprovechando la ignorancia o la necesidad o el error de alguien, solicite y obtenga dinero o cualquier otra dádiva para si o para otro, con la promesa de conseguir o facilitar de cualquier dependencia o entidad pública algún empleo, actividad económica no asalariada, concesión, autorización, permiso, licencia, vivienda, local, sitio o área comercial, fraccionamiento urbano o suburbano, lote habitacional, u otro de similar naturaleza sin importar su denominación cuando ello fuera ilícito.

BIBLIOGRAFIA

__Castellanos Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal

34^a.ed.Ed.porrua.Mexico.1994.p.p363

__Cardona Arizmendi Enrique y otro.Código penal comentado del Estado de Guanajuato.3^aed.Ed.Orlando Cardenas.Irapuato,Gto.1998.pp653

__Gonzalez de la vega. Derecho penal Mexicano.

27^a ed.Ed.porrua.México.1995.p.p 471

Guiza Alday Francisco Javier. Códigos penal y de procedimientos penales Del Estado de Guanajuato. Comentado y concordado el libro segundo parte especial del código. Delitos. 2^aed.Ed.Cajica.Puebla;México.1996.p.p 350

__Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo I.

4ª ed.Ed.porrúa.México. DF. 1983.p.p 501

__Lopez Betancourt Eduardo. Teoría del delito.

2ªed.Ed.porrúa.México.DF.1995.p.p 303

__Mezger Edmundo. Derecho Penal parte general.

2ª ed.Ed.Cárdenas editores y distribuidores. México.
DF. 1990.p.p 459

__Moto Salazar Efrain. Elementos de derecho.

4ª ed.Ed.porrúa.México. DF. 1992 p.p 452

__Orellana Wiarco Octavio Alberto. Teoría del delito.

2ª ed.porrúa.México. DF. 1995. p.p 179

__Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamientos de la parte general del
derecho penal. 20ªed.Ed.porrúa.México.1989.p.p508

__Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano parte general.

5ªed.Ed.porrúa.Mexico.DF.1990. p.p 654

LEYES Y OTRAS FUENTES

__Código penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.8ª ed.Ed.delma.México,DF.1995.

__Código penal para el Estado de Querétaro. Ed.alf. México,DF. 1994.

__Enciclopedia encarta 99. CD Rom.